

FALLA DE ORIGEN

327
2e

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**



**EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL EN
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
YURI AUGUSTO ROBLES HEDJAN

MEXICO, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta tesis:

***A mis Padres,
Sra. Margarita Isabel Hedjan Martin.
Corl. Florentino Robles Flores.***

***A mi hermana,
Ximena Isabel Robles Hedjan.***

Y a mi Universidad.

Agradecimientos:

***A la Lic. María Eugenia Peredo
García Villalobos, por guiarme con
interés, dedicación y paciencia en
este proyecto.***

A los Licenciados:

***Julio Scherer Ibarra.
Joel Gonzalez Munguia.
Rodolfo Rodríguez Arzate.
Martin Pichardo Andres.
Martha L. Patiño Anitua.
José Antonio Mendoza Martell.
José Jesús Perez Guillen.
María del Carmen Villagran.
Armando Saavedra.
Georgina Lara Palomares.***

***Por su invaluable apoyo,
cooperación y amistad.***

***Muy especialmente a ti Gaby, por
estar conmigo y creer en mi***

Y por su amistad, a:

***Eduardo, Carlos, Marcos,
Fernando, Manuel, Carmen,
Jeronimo, Alejandro, Hector,
Silvia, Sandra, Nora, Rebeca,
Mónica, Ivonne, Alejandra, Hugo
y Oscar.***

ÍNDICE

TEMA	PAG.
Introduccion	IV
Abreviaturas	VII
CAPITULO I. Conceptos Jurídicos Fundamentales.	
1.1. El Depósito.	
1.1.1. Concepto.	2
1.1.2. El Depósito Convencional.	3
1.1.3. Características del Contrato de Depósito Civil.	4
1.1.4. Los Depósitos Convencionales Voluntario y Necesario.	5
1.1.5. El Depósito Mercantil.	5
1.1.6. Los Depósitos Mercantiles Regular e Irregular.	6
1.2. El Crédito.	
1.2.1. Concepto.	7
1.2.2. Antecedentes Históricos.	7
1.2.3. Clasificación del Crédito.	10
1.2.4. El Crédito Prendario.	10
1.2.5. Títulos de Crédito.	11
1.3. El Comercio Exterior.	
1.3.1. Concepto.	13
1.3.2. Régimen Legal.	13
1.3.3. Regímenes Aduaneros.	17
1.4. Organizaciones Auxiliares del Crédito.	
1.4.1. Concepto.	21
1.4.2. Requisitos para Constituir una Organización Auxiliar del Crédito.	23

1.4.3. Las Organizaciones Auxiliares del Crédito como Sociedades Anónimas.	24
1.4.4. Ubicación Dentro del Sistema Financiero Mexicano.	27
1.4.5. Revocación y Liquidación de las Organizaciones Auxiliares del Crédito.	29

CAPITULO II. Los Almacenes Generales de Depósito.

2.1. Los Almacenes Generales de Depósito.

2.1.1. Concepto.	33
2.1.2. Constitución de los Almacenes Generales de Depósito.	34
2.1.3. Clases de Almacenes Generales.	35
2.1.4. Clasificación de Almacenes Generales por Niveles de Capitalización.	35
2.1.5. Reserva de Contingencia.	38
2.1.6. Servicios que Prestan los Almacenes Generales de Depósito.	39
2.1.7. El Depósito en los Almacenes Generales.	40
2.1.8. Tipos de Locales (Propios, Arrendados, Habilitados y Gratuitos.	42
2.1.9. Remate de Mercancías.	44
2.1.10. El Certificado de Depósito.	46
2.1.11. Capacidad de Certificación de los Almacenes Generales.	49
2.1.12. El Bono de Prenda.	49

2.2. Antecedentes y Estructura Actual del Sistema Almacenador Mexicano.

2.2.1. Antecedentes Generales.	52
2.2.2. Antecedentes en México.	53
2.2.3. Estructura Actual del Sistema Almacenador Mexicano.	61

CAPÍTULO III. El Régimen de Depósito Fiscal.

3.1. El Régimen de Depósito Fiscal.

3.1.1. Concepto y Características.	67
3.1.2. Excepciones al Régimen de Depósito Fiscal en Almacenes Generales.	68
3.1.3. Especificaciones de las Bodegas Fiscales.	69

3.1.4. Las Mercancías en Depósito Fiscal.	70
3.1.5. Ingreso y Extracción de Mercancía Fiscalizada.	71
3.1.6. Controles al Depósito Fiscal.	72
3.1.7. Los Sistemas SAAI y SIDEFI.	74
3.1.8. Los Apoderados de Almacén.	76
3.2. Antecedentes del Régimen de Depósito Fiscal y Estructura Actual.	
3.2.1. Antecedentes.	77
3.2.2. Estructura Actual.	82
CAPÍTULO IV. Procedimiento Administrativo de Autorización del Régimen de Depósito Fiscal.	
4.1. Procedimiento de Autorización.	
4.1.1. Consideraciones Generales.	85
4.1.2. Procedimiento Administrativo de Autorización.	86
4.2. Observaciones al Procedimiento de Autorización Actual.	
4.2.1. Observaciones en Contra.	90
4.2.2. Observaciones a Favor.	93
4.3. Alternativas de Solución.	94
Conclusiones.	96
Bibliografía.	100

INTRODUCCIÓN.

En nuestro país, el hecho de guardar o almacenar objetos o mercancías ha trascendido de la idea original que era simplemente conservar dichas cosas hasta que llegara el momento de ser utilizadas.

Actualmente existe la posibilidad de que mientras las mercancías se encuentran almacenadas aguardando para ser aplicadas a su destino final, produzcan una utilidad. Esto es, se busca que los procesos económicos de las empresas y personas físicas productivas no se detengan aun y cuando los bienes que han elaborado, creado o producido no hayan sido colocados en el mercado.

*Para manejar este tipo de "almacenaje productivo" se han creado los llamados **almacenes generales de depósito**, empresas integrantes del sector financiero mexicano cuya finalidad principal es la de coadyuvar en operaciones relacionadas con el crédito, creando las condiciones adecuadas que garanticen, y por lo tanto agilicen y faciliten dichas operaciones.*

Esta finalidad de intermediación crediticia es lograda a través de la realización de sus objetivos, los cuales consisten básicamente en recibir en depósito determinados bienes o mercancías propiedad de terceras personas, expidiendo a cambio un documento denominado certificado de depósito que representa el valor de dicha mercancía, con la característica de ser un título de crédito, con todas las ventajas que ello significa.

Los almacenes generales de depósito han alcanzado un lugar preponderante dentro del ámbito mercantil en nuestro país, especialmente desde 1981, año en el que se efectuaron importantes reformas a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que es la Ley reglamentaria de la constitución, organización y funcionamiento de estas empresas; reformas de entre las que destaca la facultad para recibir en sus instalaciones mercancía de procedencia extranjera que haya sido introducida legalmente al país sin haber pagado los impuestos de importación correspondientes.

*Mediante esta figura, que se denomina **régimen de depósito fiscal**, se da un gran apoyo al comercio exterior, por los beneficios que representa para la importación y exportación de mercancías el otorgamiento de créditos fiscales.*

Desde luego, el Estado ejerce un estricto control sobre las operaciones de este tipo que realizan los almacenes generales de depósito a efecto de garantizar su sano desarrollo y evitar situaciones perjudiciales para el Erario Federal, por lo que éstas empresas, para poder recibir en alguna de las instalaciones que operan, mercancía bajo el régimen de depósito fiscal, requieren de la previa autorización del Estado.

El trámite que las almacenadoras deben realizar para obtener dicha autorización resulta un tanto complejo y lento, lo cual es poco conveniente para la adecuada prestación de ese servicio, especialmente en estos tiempos en los que México ha firmado tratados comerciales a nivel internacional, a raíz de los cuales se han incrementado los movimientos de importación y exportación de mercancías, con la lógica consecuencia de una mayor demanda del servicio de depósito fiscal.

Por ello, estamos de acuerdo con la idea general de que en México se debe elevar la calidad de los bienes y servicios que se producen y prestan en el país, principalmente la de aquellos que tienen relación con el comercio exterior, como lo es el servicio de depósito fiscal, a fin de alcanzar un nivel más competitivo frente a las naciones del "primer mundo" con las que tenemos relaciones comerciales.

El objetivo de la presente tesis es precisamente demostrar, desde un punto de vista jurídico, que la gestión que los almacenes generales de depósito deben realizar para que el Estado los autorice a prestar el servicio de depósito fiscal es impráctica, compleja, anticuada y lenta, lo cual representa un obstáculo para la adecuada y ágil prestación de ese servicio, cosa que repercute directamente en contra las almacenadoras, e indirectamente, en contra de nuestro comercio exterior.

Para lograr nuestro objetivo, hemos estructurado este estudio basándonos en los principios emanados del método deductivo, es decir, partiendo de lo general para llegar a lo particular, para lo cual hemos dividido el presente trabajo en cuatro capítulos.

*En el primer capítulo denominado **conceptos jurídicos fundamentales** se abordan cuatro temas generales, los cuales guardan una estrecha relación con el tema objeto de ésta tesis, por lo que hemos considerado importante incluirlos y*

desarrollarlos resaltando sus aspectos más importantes a fin de contar con los conocimientos básicos que nos permitan comprender con mayor precisión el concepto, características e importancia del régimen de depósito fiscal. Dichos temas son: 1) el depósito; 2) el crédito; 3) el comercio exterior y; 4) las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

En el segundo capítulo denominado los almacenes generales de depósito estudiaremos esas organizaciones, analizando los diversos aspectos jurídicos que intervienen en su constitución, organización y funcionamiento; examinando también los certificados de depósito y bonos de prenda, documentos básicos en las operaciones que realizan estas empresas, y revisando las facultades que el Estado ejerce a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México en materia de control, inspección y vigilancia de las actividades de los almacenes generales de depósito. Asimismo, expondremos la estructura actual que presenta el sistema almacenador mexicano

En el tercer capítulo, denominado el régimen de depósito fiscal estudiaremos lo que ello significa, el desarrollo que ha tenido a través del tiempo en México, su regulación jurídica, sus características y su importancia actual, exponiendo para esto último un cuadro general de la estructura que presenta hoy en día.

Los tres primeros capítulos aportan los datos necesarios para comprender el tema objeto de nuestro estudio, por lo que en este cuarto capítulo analizaremos la problemática del procedimiento de autorización del régimen de depósito fiscal, para lo cual desarrollaremos paso a paso todo el procedimiento que los almacenes generales de depósito deben realizar ante el Estado para que éste los autorice a recibir, en alguna de sus bodegas, mercancía importada o destinada a la exportación por la cual no se hayan pagado los impuestos correspondientes, resaltando tanto los aspectos positivos como los negativos de dicho procedimiento, para posteriormente proponer alternativas que tiendan a mejorar el sistema actual de autorización.

Por último, formularemos todas las conclusiones a las que hemos llegado durante la elaboración de ésta tesis.

Yuri Augusto Robles Hedjan.

ABREVIATURAS

AGAFF	Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
ANDSA	Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.
C. Civ.	Código Civil.
C. Com.	Código de Comercio.
CNB	Comisión Nacional Bancaria.
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Finanzas.
CNV	Comisión Nacional de Valores.
L.A.	Ley Aduanera.
LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
LIC	Ley de Instituciones de Crédito.
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
LRAF	Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras
PILEX	Programas de Importación Temporal y Exportación.
R.F.C.	Registro Federal de Contribuyentes.
Resolución 1994	Resolución que Establece Para 1994 Reglas Fiscales de Carácter General Relacionadas con el Comercio Exterior.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SAAI	Sistema Automatizado Aduanero Integral.
SIDEFI	Sistema de Depósito Fiscal.

CAPITULO I
CONCEPTOS TEÓRICOS
FUNDAMENTALES.

1.1. EL DEPÓSITO.

1.1.1. Concepto.

El *depósito*, término que deriva del latín “*de ponere*” es una figura jurídica que en un sentido amplio y de acuerdo con su origen etimológico debe entenderse como el hecho material de la entrega o consigna de una cosa en las manos de otro. Tal entrega puede tener diversos fines: de disfrute, de garantía, de custodia, etc.

“En sentido estricto, dentro de la terminología jurídica, se entiende por depósito propiamente dicho, aquel cuyo fin esencial y característico reside en la conservación y custodia de la cosa”.¹ Continuando con esta idea, tenemos entonces que el depósito es, según el artículo 2545 del Código Civil de 1884 “un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin la facultad de usarla ni de aprovecharse de ella.” En otras palabras, el *depósito es la entrega de una cosa que hace una persona a otra a fin de que esta última la guarde, con la obligación posterior de restituirla.*

Estas definiciones, no obstante ser demasiado genéricas, son importantes porque, en primer lugar, nos muestran los elementos esenciales del depósito que son: I).- la entrega de un objeto por una persona a otra; II).- la obligación principal de la guarda y custodia del mismo, y III).- la obligación de restituir el objeto. En segundo lugar, comprenden todas las especies del depósito, ya que el mismo puede derivar de un contrato, configurándose así el *depósito convencional*, o bien, provenir de causa diversa lo que origina depósitos distintos, como el denominado *secuestro judicial*, que consiste en el depósito decretado por un juez como medida de seguridad de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién deba entregarse*, o el depósito constituido en virtud de disposiciones de última voluntad, o sea, el que tiene como fuente un testamento.

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI. Ed. Driskill, S. A. Buenos Aires 1979. Pág. 803.

* También existe el llamado *secuestro convencional* el cual se verifica cuando los litigantes, de común acuerdo, depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella.

1.1.2. El Depósito Convencional.

Para los efectos del presente estudio, es necesario profundizar en el depósito que surge con motivo de un acuerdo entre voluntades. A este respecto, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2516 define al *depósito convencional* como “un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.”

El depósito convencional o contrato de depósito supone, desde luego, la participación de dos partes, una denominada "depositario" que será quien reciba la cosa objeto del depósito y la otra llamada "depositante" o "deponente" que será quien entregue la cosa para su guarda y custodia.

De manera genérica podemos decir que las obligaciones del *depositario* son: 1.- Recibir la cosa; 2.- Custodiaria y conservarla; 3.- Dar aviso al dueño o a la autoridad competente en caso de que la cosa en depósito haya sido robada (Art. 2523, C. Civ.); y 4.- Restituir la cosa objeto del depósito. Por otro lado, las principales obligaciones del *deponente* son: 1.- Entregar la cosa**; 2.- Remunerar al depositario, salvo pacto en contrario (Art. 2517, C. Civ.) y, 3.- Indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación de la cosa y de los daños y perjuicios que con tal motivo haya sufrido (Art. 2532, C. Civ.).

La cosa objeto del depósito puede ser un bien *mueble* o *inmueble*. Sobre este punto en particular, el Código Civil no hace ninguna otra referencia, por lo que debemos considerar que cualquier cosa puede ser objeto de un depósito, siempre y cuando exista en la naturaleza, sea determinada o se pueda determinar y su tenencia o posesión no esté prohibida por la Ley.

El texto legal, al decir *guardarla* se refiere a conservar y custodiar la cosa objeto del depósito, lo cual es la finalidad esencial no sólo del contrato de depósito sino del depósito en general. El artículo 2522 del Código en comentario dice que “el depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba... “En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.”

** Cabe aclarar aquí que aunque el texto legal señala únicamente la obligación del depositario de recibir la cosa, debe entenderse que el depositante está obligado a entregar la cosa, primero, porque el acto de recibir es correlativo al de entregar, o sea, no se perfecciona uno si no se realiza el otro, y segundo, porque el depósito deriva de un contrato bilateral previo entre las partes, el cual impone derechos y obligaciones recíprocas.

Por lo que respecta a la *restitución*, el depositario debe devolver exactamente la misma cosa que se le confió en depósito, salvo que se trate de un depósito irregular en cuyo caso deberá devolver una cosa de la misma especie y calidad de la depositada, tal y como veremos con mayor abundamiento más adelante. El depositario debe devolver la cosa "...cuando el depositante se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado..." (Art. 2522, C. Civ.). Por otro lado, "el depositario puede, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido" (Art. 2529, C. Civ.) y si no se ha estipulado tiempo, "el depositario puede devolver el depósito al depositante cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa" (Art. 2531, C. Civ.). El único caso en que el depositario no está obligado a entregar la cosa es cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar (art. 2528, C. Civ.).

1.1.3. Características del Contrato de Depósito Civil.

Tradicionalmente, al depósito convencional se le consideraba como un contrato unilateral imperfecto, en atención a que desde las Instituciones del Derecho Romano tenía el carácter de *gratuito*, por lo que sólo existía la obligación del depositario de custodiar y restituir la cosa, siendo la única obligación del deponente el pagar, en su caso, los gastos y daños que el primero haya sufrido por guardar la misma. Actualmente al depósito convencional o contractual se le considera con el carácter de *bilateral*, es decir, con provechos y obligaciones recíprocas para las partes, y puede ser indistintamente gratuito u oneroso, según se pacte en el contrato respectivo. Por otro lado, al depósito convencional se le reputaba como un contrato real, es decir, se requería de la entrega material de la cosa para que pudiera constituirse el mismo. Hoy en día se considera que dicho depósito es *consensual* porque "existe un acuerdo de las partes antes de la entrega de la cosa, y es por tanto una obligación nacida del contrato, *a posteriori*, la de entregar y recibir la cosa".²

Por último, el contrato de depósito tiene el carácter de *principal*, porque existe independientemente de cualquier otro. Excepcionalmente puede ser accesorio, cuando se trata de depósito en garantía, pero en este caso el depósito tiene semejanza con la prenda y se discute su naturaleza jurídica.

² ROJINA Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Sexto, Volumen II. Editorial Porrúa S. A. Quinta Edición. Pág. 10.

En resumen, el contrato de depósito civil en la actualidad es bilateral, oneroso (salvo pacto en contrario), convencional y principal.

1.1.4. Los Depósitos Convencionales Voluntario y Necesario.

La doctrina ha clasificado al depósito convencional en *depósito voluntario* y *depósito necesario*. El primero se caracteriza por provenir del consentimiento espontáneo que sólo puede configurarse por el propietario de la cosa o con su consentimiento, ya sea expreso o tácito. Ello quiere decir que el depositante tiene la libertad para elegir al depositario, entre las varias personas que pueden aceptar al depósito. El segundo se origina cuando por causa de una necesidad o de un peligro (incendio, ruina, saqueo, naufragio) la relación se constituye bajo el imperio de un suceso que priva al depositario de la libertad de elección. También se considera como *necesario*, el depósito que se constituye en virtud de las cosas introducidas en las casas destinadas a recibir viajeros, porque al hospedarse en una posada, hotel o cualquier otro establecimiento destinado a recibir huéspedes, estos no tienen otra opción que guardar ahí todos sus efectos personales.

1.1.5. El Depósito Mercantil.

Dentro del depósito convencional existe el denominado *depósito mercantil*, del cual no hay una definición concreta en toda la legislación mercantil, por lo que resulta complicado diferenciarlo del depósito civil. El artículo 332 del Código de Comercio, en forma un tanto imprecisa, señala que “se estima mercantil al depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.” Prácticamente todas las cosas son susceptibles de ser objeto de comercio, exceptuándose aquellas que por su naturaleza o por disposición de la ley no lo pueden ser, las que en su caso tampoco pueden ser objeto de un depósito civil, por lo cual es criticable lo señalado como primer caso en este artículo, ya que no hace una verdadera diferencia entre el depósito convencional civil y mercantil en general. El segundo caso es quizás más afortunado, aunque demasiado genérico, porque señala que será depósito mercantil aquel que se configure como consecuencia de la realización de una operación mercantil. En apoyo a esta idea, el artículo 75 fracción XVII del mismo Código dice que “...la ley reputa actos de comercio: “...los depósitos por causa de comercio”.

Ahora bien, no obstante la imprecisión de la ley en cuanto al depósito mercantil en general, el Código de Comercio en su tercera parte correspondiente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala expresamente ciertos

casos especiales en los que el depósito deberá ser considerado como mercantil: 1.- el depósito bancario en dinero (arts. 267 a 275, LGTOC); 2.- el depósito bancario en títulos (arts. 276 a 279, LGTOC); y 3.- **el depósito de mercancías en almacenes generales** (arts. 280 a 287, LGTOC).

Particularmente consideramos que la diferencia esencial entre el depósito mercantil y el civil debe fincarse desde un punto de vista subjetivo, es decir, atendiendo a los sujetos que en ellos intervienen. Será entonces depósito mercantil cuando el depositario se dedique de manera constante, lucrativa y profesional a recibir objetos en depósito, o cuando el depósito sea una actividad accesoria o conexas de su actividad económica principal; o bien, cuando el depositante realice regularmente depósitos como parte o consecuencia de su actividad mercantil. Los depósitos ocasionales realizados entre personas que no se dedican de una manera constante y profesional a este tipo de actividad tendrán el carácter de civiles.

El depósito mercantil presenta una particularidad muy especial, ya que a diferencia del civil, se configura "...mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto" (art. 334, C. Com.), es decir, el depósito mercantil se crea con base en un contrato real, y el civil surge de un contrato convencional.

1.1.6. Los Depósito Mercantiles Regular e Irregular.

El depósito convencional mercantil puede ser *regular* o *irregular* (art. 338, C. Com.). En el primero se debe devolver exactamente la misma cosa que ha sido objeto del contrato, ya que al depositario sólo se le otorgó la detención de ésta y no puede usar o disponer de la misma. El *regular* (también denominado *depósito común*) es el depósito propiamente dicho. El segundo se conforma cuando el depositario sí está autorizado para disponer de la cosa, en virtud de que ésta se constituye sobre bienes fungibles, y su obligación consiste en devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Cabe mencionar que esta clasificación doctrinal no se aplica legalmente al depósito convencional civil en nuestro país, en virtud de que el Código Civil no la contempla, con lo que surge otra diferencia entre el depósito mercantil y el civil.

1.2. EL CRÉDITO.

1.2.1. Concepto.

La palabra "crédito" proviene del latín *creditum*, de *credere*, que significa creer o confiar. En el ámbito económico "crédito es el cambio de riqueza presente por riqueza futura"³; es la prestación de un bien o servicio a cambio de una promesa de pago; es realizar una transacción comercial, recibiendo una persona los beneficios inmediatamente y difiriendo el pago de sus obligaciones con respecto a la otra, de forma convencional; es la opinión de que goza una persona cuando se espera que ésta cumplirá puntualmente los compromisos contraídos o las promesas formuladas.

El crédito se basa pues, en la confianza que inspira una persona, en la fe o credibilidad de que goce ante los demás, pues constituye una firme expectativa jurídica, ya que implica una dilación entre el cumplimiento y la efectividad tanto del derecho del acreedor como de la obligación del deudor, con la duda en cuanto a la certeza del cumplimiento por insolvencia posterior del deudor, por mala fe, por no querer cumplir, por especular con que la mora rinda más beneficios incluso que una condena en costas y el resarcimiento de los intereses, etc. Es por ello que el crédito busca garantías más firmes que la simple promesa de cumplimiento del deudor, como son: la prenda, la hipoteca y la fianza.

1.2.2. Antecedentes Históricos.

El Crédito en la Antigüedad.- Si bien el crédito debió aparecer casi conjuntamente con el cambio, su uso fue muy limitado en la antigüedad, en virtud de que la mayoría de los préstamos se destinaba al financiamiento de gastos no productivos. Por igual motivo los prestamistas corrían grandes riesgos que las leyes buscaban evitar, sancionando severamente a los deudores en caso de incumplimiento. En Roma el deudor quedaba absolutamente en manos del acreedor, quien podía disponer libremente de su cuerpo y vida.

³ Cabanellas, Guillermo *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo II, C-CH. Editorial Heliasta, S. R. L. 15ª edición, Buenos Aires, Argentina 1982. Pág. 406.

El negocio de los créditos se hallaba generalmente en manos de los "caballeros", que era la clase social intermedia entre la plebe y el patriciado. Los caballeros aparecen en los últimos años de la República, y emplean sus grandes fortunas mobiliarias, fruto del botín bélico, en préstamos a nobles y plebeyos por igual. Sin embargo, las tasas a las que se realizaban estas operaciones eran extremadamente altas, oscilaban entre el 48 y 75 por ciento, razón por la cual no alcanzaron auge en esa época.

El Crédito en la Edad Media.- Durante la Edad Media, la Iglesia, al extender su predominio sobre los gobiernos temporales, impone con todo rigor el precepto evangélico que prohibía el préstamo con interés, llegando a enumerarlo entre las causas de excomunión. Pero la vida dispendiosa de los señores medioevales y el comercio que renacía después de las invasiones bárbaras, fomenta este tipo de préstamo y lleva a la creación de innumerables estratagemas destinadas a burlar esa prohibición; es por ello que Sixto V, por bula de año 1580, equipara al préstamo usurario todas aquellas convenciones en las cuales no existe entre los contratantes igualdad de riesgos y beneficios.

Estas prohibiciones hicieron que los nobles, y aún los clérigos, recurrieran a los judíos, impedidos por otra parte de intervenir en el comercio o la industria de muchos países, para obtener los recursos necesarios. Las tasas, en esta época, también eran elevadísimas, llegando a fijarse en el año de 1212 una máxima legal del 43 por ciento.

La situación comienza a cambiar fundamentalmente en el siglo XIII, como consecuencia de la reactivación general del comercio y de la industria que traen las Cruzadas; por ello, los teólogos, que siempre habían aceptado la indemnización del daño emergente, es decir, los intereses moratorios, comienzan a justificar la indemnización del lucro cesante, que son los intereses comunes, en un número cada vez mayor de casos. Con ello los préstamos a la gruesa dentro del comercio adquieren cada vez más importancia.

Las prohibiciones, sin embargo, cesan hasta el siglo XVII, cuando, como consecuencia de una nueva distribución de fuerzas, la Iglesia no puede ya imponerse a los gobiernos nacionales que, bajo la influencia del naciente Derecho Comercial, de inspiración romana, aceptan el mutuo oneroso con la sola limitación de lo que a tasas se refiere.

El Crédito en los Tiempos Modernos.- La profunda modificación sufrida por la estructura económica europea durante los siglos XV y XVI, como consecuencia del descubrimiento de América y la desaparición del feudalismo, dio

renovado impulso al crédito, ya que tanto las empresas colonizadoras como las actividades de los gobiernos centralizados, exigían grandes sumas de dinero. Aparece en esta época el crédito público.

El progreso comercial y, por consiguiente, el del crédito, supera una nueva etapa en los siglos XVII y XVIII, cuando los bancos comienzan a aplicar, en forma corriente, la práctica de descuento de documentos, hecho posible por la generalización del endoso, que eliminaba las engorrosas gestiones de la cesión de créditos. Los Goldsmiths ingleses son los que inician esta práctica a mediados del siglo XVII. Contribuyen a la difusión del crédito la aparición en esta misma época de los bancos de emisión, poderosos auxiliares del crédito.

El Crédito en la Edad Contemporánea.- Si el desarrollo del crédito es importante en las épocas anteriores, se torna extraordinario a partir del siglo XIX, cuando la revolución industrial exige el constante suministro de capitales como requisito fundamental para la producción. Los grandes capitales requeridos para financiar las nuevas industrias y el giro comercial cada vez más veloz, traen tres consecuencias directas:

- La creación de grandes bancos de depósito en los cuales se acumulan los capitales necesarios para financiar la industria.
- La difusión de los títulos de crédito mediante los cuales se movilizan las riquezas.
- La internacionalización del crédito.

Todas estas situaciones motivaron un fabuloso desarrollo de las facilidades crediticias, pero, por otro lado, permitieron conocer, en la primera mitad del siglo XX, los inconvenientes derivados del uso incontrolado de este recurso económico. Un ejemplo de esto lo tenemos en la primera guerra mundial, cuando bajo las presiones de las necesidades bélicas, los países utilizaron inmoderadamente de todos los tipos de crédito, con lo que se logró una multiplicación artificial de los medios de pago, que disfrazó la real situación económica de las naciones, cuyo efecto se sintió alrededor del año 1926, al finalizar la guerra, cuando al cortar los bancos americanos el crédito a los países europeos, suspenden estas las compras a los Estados Unidos y, de inmediato, bajan los valores de las materias primas, comenzando la especulación de valores industriales que trajo el "crash" en 1929, con todas sus conocidas consecuencias.

Actualmente, gracias al efectivo funcionamiento de los mecanismos de contralor creados por casi todos los países a fin de limitar las fluctuaciones

económicas, es más difícil caer en una crisis crediticia tan profunda como la mencionada.

1.2.3. Clasificación del Crédito.

El crédito se clasifica desde diversos puntos de vista: *a)* Según su forma: venta a crédito o préstamo; *b)* según el deudor: público o privado; *c)* según el vencimiento: a largo plazo, a corto plazo o sin plazo; *d)* según la garantía: personal o real, y; *e)* según su objeto: de consumo o productivo.

1.2.4. El Crédito Prendario.

Existen diversas maneras de celebrar operaciones de crédito, las cuales se diferencian entre sí por el tipo de garantía que se pacta entre las partes a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor. A continuación estudiaremos específicamente al *crédito prendario*, esto en virtud de que guarda una estrecha relación con el tema objeto de nuestra tesis.

“La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago” (art. 2856, C. Civ.); esto significa que la prenda es un contrato en virtud del cual el deudor entrega al acreedor un determinado bien a fin de garantizar el exacto cumplimiento de las obligaciones que tiene para con él. Las partes que intervienen en este contrato se denominan *acreedor y deudor prendario* o *pignoraticio*.

Las características de la prenda son: que es un contrato que da nacimiento a un derecho real; recae sobre bienes muebles enajenables; es accesorio e indivisible, y tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Dos son las formalidades esenciales que exige la Ley para la existencia de la prenda: la entrega del cosa objeto de la prenda y que sea por escrito. La entrega de la prenda puede hacerse *real* o *juridicamente* (art. 2858, C. Civ.). La prenda se entiende entregada jurídicamente cuando el acreedor y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la Ley.

El **crédito prendario** es entonces, aquel en el que se otorga un préstamo de dinero, o la facilidad de diferir el cumplimiento de un pago o de alguna otra obligación, garantizando el sano desarrollo de esa operación mediante la entrega,

por parte del deudor, de un bien mueble enajenable de su propiedad al acreedor, quien podrá disponer de ese bien en caso de que el deudor incumpla con las obligaciones que contrajo con el crédito.

1.2.5. Títulos de Crédito.

Los títulos de crédito son las herramientas o instrumentos que, en la actualidad, facilitan en gran medida las operaciones comerciales, financieras y de crédito.

Por *título de crédito* debemos entender, según Vivante, el “documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.⁴ Por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1º indica que los títulos de crédito son “cosas mercantiles” y su “emisión, expedición, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio”. La misma Ley los define, siguiendo a Vivante, como “los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Los títulos de crédito tienen ciertas características que los hacen un tanto distintos al resto de los documentos mercantiles:

- La *incorporación*.- Significa que tanto el documento, como el derecho en él incorporado, van invariablemente unidos, es decir, el título de crédito trae inmerso un derecho en tal forma, que el ejercicio de ese derecho está condicionado a la exhibición del título.
- La *legitimación*.- Resulta como consecuencia del principio de incorporación. Es la propiedad que tiene el título de atribuir a quien legalmente lo posee el derecho que representa, y de atribuir la obligación que consigna al deudor.
- La *literalidad*.- Quiere decir que el derecho consignado en un título de crédito tendrá la extensión y modalidad que se encuentren estipulados en el mismo.

⁴ César Vivante citado por Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Herrero, S.A. de C.V., Décimo cuarta edición. México 1988, pág. 7.

- La *autonomía*.- Significa que el derecho del titular sobre el título de crédito es distinto e independiente de los derechos que sobre el mismo hayan tenido o hayan podido tener otras personas; en el mismo sentido, la obligación de cada uno de los signatarios del título es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

Además de las características mencionadas, los títulos de crédito presentan dos particularidades que los convierten en los instrumentos ideales para las operaciones mercantiles en que se haga uso del crédito. La primera es que dichos documentos, en su mayoría, son creados con la intención de circular, es decir, están destinados a cambiar de dueño con cierta frecuencia. Esta particularidad ambulatoria de los títulos de crédito tiene gran relevancia dentro del ámbito económico y comercial, porque se utilizan en muchas ocasiones como sustitutos del dinero. Cuando se requiere realizar el pago de una gran cantidad de dinero, o efectuar una transferencia de fondos, o transportar una suma considerable de efectivo, no es necesario correr los riesgos de llevar o utilizar el dinero en sí, sino que todas estas operaciones, y muchas más, se realizan a través de títulos de crédito que son, como ya dijimos, representantes del mismo dinero, o bien de otros derechos, según sea la naturaleza del documento.

La segunda es que son documentos ejecutivos, lo que quiere decir que son suficientes para comprobar en favor de su legítimo tenedor la existencia de los derechos que el título le confiere. En caso de suscitarse un conflicto, los títulos de crédito constituyen una prueba confesional preconstituida, es decir, se reconoce *a priori* la existencia de la deuda. En virtud de ello, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 8º, enumera limitativamente las únicas once excepciones y defensas que pueden oponerse en contra de la acción derivada de un título de crédito.

Dentro de los títulos de crédito más importantes se encuentran: la letra de cambio, el cheque, el pagaré, la obligación societaria, los certificados de participación, los certificados de vivienda, las acciones societarias, el certificado de depósito y el bono de prenda.

1.3. EL COMERCIO EXTERIOR.

1.3.1. Concepto.

La expresión *comercio exterior* se utiliza para definir al tráfico lucrativo de bienes o mercancías que se efectúa entre dos o más países; es la actividad mercantil que consiste en la circulación de cosas u objetos que, tanto particulares como organismos oficiales de un determinado país, realizan con el extranjero; es el intercambio de productos entre los Estados.

El comercio exterior se basa en dos actividades esenciales que a saber son: la *importación* y la *exportación*, entendiéndose la primera como la adquisición de artículos por parte de un país a otros, es decir, las operaciones mercantiles que realiza un Estado con otros a efecto de ingresar los productos que requiere; y la segunda consiste en toda venta de mercancía que se realiza de un país a otro, o sea, las operaciones mercantiles en virtud de las cuales determinada mercancía egresa o sale de un país hacia otros.

Resumiendo, podemos decir que en términos genéricos el comercio exterior es aquel que "consiste en la exportación e importación de productos entre naciones".⁵

1.3.2. Régimen Legal.

A nivel mundial, el comercio exterior es considerado como una actividad útil y necesaria, pero también delicada, en cuanto a que una errada planeación y un pobre control en el mismo pueden llegar a producir efectos negativos sobre los aspectos económico, sanitario, financiero y político del país que lo practique.

Así, cuando de manera desmedida se importan ciertos productos que resulten ser muy baratos, puede afectarse a empresas nacionales que fabriquen o produzcan artículos semejantes, porque los primeros constituirán una fuerte competencia para los segundos, causando con ello posibles quebrantos en las economías de los productores nacionales, lo que a su vez redundará en desempleo.

⁵ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo II C-CH. Editorial Heliasta S.R.L., 15ª edición. Buenos Aires, Argentina, 1982. Pág. 212.

Por otro lado, ante un bajo control higiénico o sanitario sobre la mercancía que ingresa al país, pueden filtrarse productos contaminados con químicos, plagas, enfermedades, etc. que afecten la salud de la población en general. Asimismo, una inadecuada planeación del comercio exterior puede causar perjuicios en la balanza comercial y en la balanza de pagos de un país, así como en otros aspectos de su economía.

Es precisamente con el fin de evitar esos problemas y de garantizar un sano y provechoso desarrollo de las operaciones que se efectúan con relación al comercio exterior que se ha creado una sólida infraestructura jurídica para regularlo, la cual es denominada *Derecho Aduanero*.

El maestro Mario di Lorenzo define al Derecho Aduanero como “el conjunto de normas que disciplinan y condicionan el paso de las cosas por las aguas jurisdiccionales y a través de las fronteras, así como su depósito en el territorio del Estado, en relación con su procedencia (extranjera o nacional), con el destino aduanero que los propietarios declaran para tales cosas, con las obligaciones, limitaciones y controles impuestos por la tutela de los diferentes intereses públicos”.⁶

Otra definición es la que nos da Máximo Carvajal Contreras al decir que el Derecho Aduanero es “el conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio aduanero, así como de los medios y tráficos en que se conduzcan y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen disposiciones jurídicas”.⁷

En su definición, el maestro Carvajal nos habla de un *ente administrativo* para referirse a la *Aduana*, la cual debe entenderse como el “órgano de la Administración Pública establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohibiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generen y regulando la economía nacional”.⁸

⁶ Autor citado por Máximo Carvajal C., Ob. Cit. Pág. 1

⁷ Ob. Cit. Pág. 4

⁸ Rafael Bielsa citado por Máximo Carvajal C., Ob. Cit. Pág. 4

Las disposiciones aduaneras se encuentran distribuidas en diversos ordenamientos legales, como son, directamente, la Ley Aduanera y las Tarifas de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, e indirectamente, es decir, como leyes supletorias de estas, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Ingresos de la Federación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio, la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, etc.

Además de toda esa normatividad, existen también los llamados *Tratados Internacionales*, los cuales revisten una gran importancia dentro del derecho aduanero, ya que son acuerdos multilaterales a través de los cuales los países pactantes quedan sujetos a cumplir con determinadas obligaciones recíprocas en materia de comercio exterior, así como también obtienen ciertos derechos mutuos. En nuestro país los tratados internacionales tienen el carácter de Ley Suprema, y sus efectos repercuten sobre toda la Federación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Las normas que conforman al Derecho Aduanero son esencialmente de dos clases, a saber:

- *Arancelarias*, son aquellas que tienen un contenido predominantemente económico. En virtud de que el comercio exterior es una actividad causante de impuestos en nuestro país, existen una serie de normas que regulan los montos, porcentajes y conceptos por cobrar, deducciones, formas de pago, etc., además de ser esta una de las razones primordiales por las cuales el Estado ejerce una estricta vigilancia, control y regulación de todos los movimientos de mercancías relacionados con la importación o la exportación.

El Maestro Polo Bernal define al impuesto aduanero como “una prestación pecuniaria que deben pagar las personas físicas o morales que hacen pasar mercancías a través de las fronteras, costas o límites de un país determinado, sean nacionales, nacionalizadas o extranjeras, destinadas a ser consumidas, respectivamente, dentro del territorio nacional (impuestos de importación) o fuera de dicho territorio (impuestos de exportación)”⁹.

⁹ Polo Bernal Citado por Máximo Carvajal C., Ob. Cit. Pág. 332.

Para el ejercicio fiscal de 1994, el Estado planea recaudar un monto de 11,338.7 millones de nuevos pesos por concepto de impuestos al comercio exterior, de los cuales 11,290.1 millones de nuevos pesos corresponden a la importación y 48.6 millones de nuevos pesos son por concepto de impuestos a la exportación.¹⁰

• *Sustantivas*, son aquellas que tienen un contenido predominantemente jurídico. Como ejemplo de estas normas tenemos a la Ley Aduanera y a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La base general del comercio exterior, y por lo tanto del Derecho Aduanero, la encontramos en la misma Constitución Federal, dentro de los artículos que a continuación se enumeran:

Artículo 73, fracción XXIX, inciso 1º.- El cual otorga facultades al Congreso de la Unión para establecer contribuciones en materia de comercio exterior.

Artículos 117, fracciones IV, V, VI, y VII; y 118 fracción I.- A través de los cuales se prohíbe a las Entidades Federativas que graven el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, o que graven mercancía nacional o extranjera a la entrada y salida de él; o que impongan el pago de contribuciones o derechos de importación, exportación, tonelaje, o expidan leyes fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Artículo 131.- El cual consigna la facultad privativa de la Federación de gravar la mercancía que se importe o exporte, así como de reglamentar o prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la república de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia. Asimismo, en este artículo se encuentra plasmada la facultad del Poder Ejecutivo en materia aduanera, al disponer que el mismo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de importación y exportación, expedidas por el propio Congreso Federal, y para crear otras, así

¹⁰ Fuente: Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1994.

como para restringir y para prohibir las importaciones, exportaciones y tránsito de productos cuando lo estime urgente para regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquier otro propósito beneficioso para el Estado.

1.3.3. Regímenes Aduaneros.

El régimen aduanero es el tratamiento legal y fiscal que recibirá una mercancía que se importa o exporta, de acuerdo con el destino final que se pretenda para la misma, y a la naturaleza y objetivos de la operación en virtud de la cual la mercancía circula hacia el interior, el exterior o a través del territorio aduanero.

Existen muy diversas clasificaciones de los regímenes aduaneros, sin embargo, nos concentraremos en la señalada por la Ley Aduanera (art. 63, L.A.), la cual reconoce y regula seis tipos distintos de regímenes aduaneros en nuestro país, que a saber son:

1).- Definitivos.

Los cuales pueden ser de importación o exportación. La importación definitiva es la entrada de productos de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional en forma permanente; y la exportación definitiva se entiende como la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado (arts. 69 a 72-B, L.A.).

2).- Temporales.

Los cuales también pueden ser de importación o de exportación, siendo la importación temporal la entrada al país de mercancía para permanecer en él por tiempo limitado y para una finalidad específica, debiendo retornar posteriormente al extranjero. La importación temporal puede ser (arts. 75 a 94, L.A.):

- Para retornar al extranjero en el mismo estado, es decir, consiste en la introducción de mercancías al país para permanecer por tiempo limitado y regresar al extranjero una vez realizada la finalidad para la que se autorizó su ingreso, sin sufrir modificación alguna durante su estancia en el país. Ejemplo: los remolques que se internen al país con el único fin de transportar mercancía, los instrumentos musicales que traigan consigo los artistas extranjeros, los muestrarios destinados a dar a conocer algún producto, etc.

- Para transformación, reparación o elaboración (perfeccionamiento activo). Son mercancías que se introducen al país por un tiempo limitado a fin de practicar

en ellas alguna mejora, reparación, modificación o maquila, para posteriormente retornar al extranjero el producto resultante de ese proceso industrial. Ejemplo: Las partes y componentes de los aparatos electrodomésticos que se introducen al país para realizar el proceso de armado y ensamblado, retornando al extranjero los aparatos ya terminados.

Solamente las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizadas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial (empresas PITEEX) podrán realizar este tipo de importación temporal.

Por su parte, la exportación temporal es el régimen aduanero que consiste en la salida del territorio nacional de mercancías para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y para una finalidad específica, la cual puede ser, al igual que la importación temporal, para retornar al país sin haber sufrido modificación alguna, o para retornar una vez que se haya efectuado algún proceso industrial de transformación, reparación o elaboración en el extranjero.

Las mercancías exportadas conforme al segundo supuesto mencionado, a su retorno, "pagarán los impuestos que correspondan al valor de las materias primas o mercancías incorporadas, más el precio de los servicios necesarios para su transformación, elaboración o reparación de acuerdo a la clasificación arancelaria de la mercancía retornada".¹¹

3).- Depósito Fiscal.

Omitimos aquí, en obvio de repeticiones, explicar en qué consiste el régimen aduanero de depósito fiscal, ya que por ser precisamente el tema objeto de nuestra tesis, lo expondremos ampliamente en los capítulos siguientes.

4).- Tránsito de mercancías.

El cual consiste en el traslado de una a otra aduana nacional, la mercancía que se encuentra bajo el control fiscal. Este régimen aduanero reviste dos formas, el tránsito interno y el internacional; conformándose el primero cuando la aduana de entrada envía mercancías de procedencia extranjera a otra aduana, que se encargará de realizar el despacho para la legal importación de las mercancías, o bien, cuando la aduana de despacho envía mercancías nacionales o nacionalizadas

¹¹ Ob. Cit. pag. 385.

a la aduana de salida, para que se encargue de cumplir con la exportación correspondiente, y el segundo, cuando la aduana de entrada envíe a la aduana de salida, mercancías de procedencia extranjera que lleguen a nuestro territorio nacional pero con destino al extranjero. O también cuando las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para ser reingresadas al territorio nacional (art. 102, L.A.).

5).- *Marinas Turísticas y Campamentos de Casas Rodantes.*

La Marina Turística, como régimen aduanero, es la introducción a territorio nacional de yates y veleros turísticos por parte de residentes extranjeros, sin establecimiento permanente en México, para poder navegar libremente en el mar territorial y en la zona económica exclusiva; y por el régimen aduanero de Campamentos de Casas Rodantes entendemos la introducción al país de casas rodantes por parte de residentes extranjeros con fines de esparcimiento y diversión únicamente (arts. 95 y 95-A, L.A.).

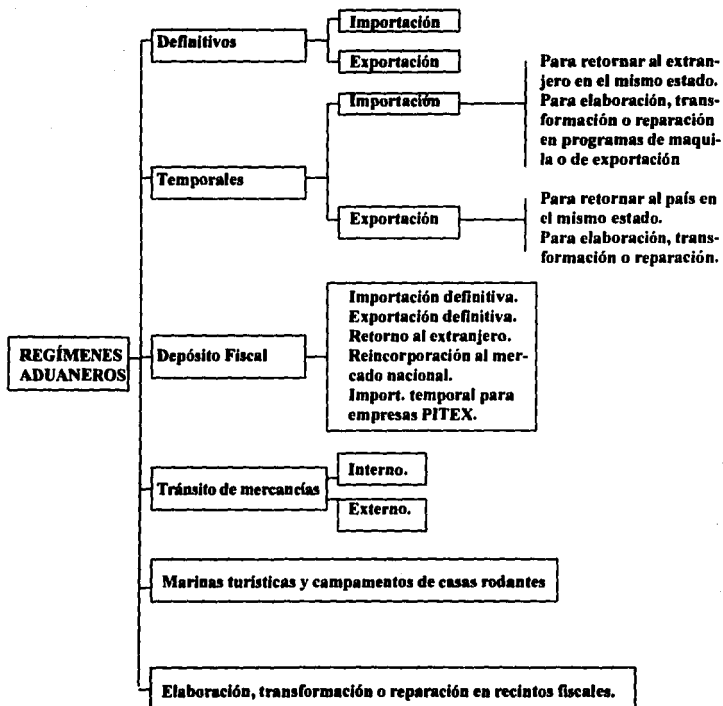
Estos regímenes son criticados por autores como el maestro Máximo Carvajal, quien opina que no pueden ser considerados como verdaderos regímenes aduaneros, y que de hecho, ninguna legislación extranjera les da ese carácter. Estamos de acuerdo con este autor, ya que consideramos que los regímenes en comento pueden ser incluidos dentro del régimen de importación temporal, sin que sea realmente necesario considerarlos como figuras jurídicas independientes.

6).- *Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.*

Consiste en la introducción de mercancías en dichos recintos para efectuar en ellas trabajos de elaboración, transformación y/o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas (art. 103-B, L.A.)

A continuación, presentaremos un esquema en donde se resume la clasificación de los regímenes aduaneros contemplados por nuestra Ley Aduanera:

REGÍMENES ADUANEROS.



1.4. ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

1.4.1. Concepto.

Este tipo de organizaciones forman parte integrante del Sistema Financiero Mexicano, y se encuentran reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y otras leyes especiales, como la de Fianzas, Mercado de Valores, Sociedades de Inversión y sus reglamentos.

No obstante lo anterior, no existe un concepto legal de ellas, por lo que nos remitiremos a la doctrina para suplir esta carencia. Así, el maestro Miguel Acosta Romero las define diciendo que "Se entiende por organización auxiliar de crédito, una sociedad anónima mercantil sujeta a normas especiales de (derecho público), Derecho Administrativo Mercantil, y concesionadas o autorizadas por las autoridades hacendarias, para realizar una serie de actividades de coadyuven en la intermediación del crédito, aunque en particular no realicen en estricto sentido operaciones de crédito".¹²

Cabe aclarar que estas auxiliares del crédito son distintas, y por lo tanto no deben confundirse, con los llamados *auxiliares del comercio*. Las primeras son sociedades mercantiles que tienen como objetivo fundamental el crear las condiciones óptimas para la constitución de un crédito, es decir, realizan una labor de intermediación entre quien va a otorgar el crédito y quien lo va a recibir, a efecto de facilitar y agilizar dicho trámite. Los segundos, en cambio, son por lo general personas físicas cuya finalidad es facilitar al comerciante el ejercicio de su actividad, auxiliándolo y/o representándolo en ciertas tareas y actos que el no puede realizar personalmente. Estos agentes auxiliares del comercio han sido agrupados doctrinariamente en dos categorías principales, según que desempeñen sus funciones en forma autónoma e independiente, o que dependan directamente de la voluntad del comerciante. En el primer caso tenemos a los *corredores o comisarios*; en el segundo, a los *factores y dependientes*.

¹² Acosta Romero, Miguel, *Derecho Bancario*, Editorial Porrúa S. A., cuarta edición. México 1991. Pág. 696.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, principal regulador legal en la organización y funcionamiento de las instituciones auxiliares del crédito, señala en su artículo 3° cuales son las organizaciones que se consideran con tal carácter, enumerándolos como se expone a continuación:

I. Almacenes Generales de Depósito, los cuales serán analizados con mayor detenimiento en el capítulo segundo de ésta tesis, por ser un tema íntimamente relacionado con el objeto del presente estudio.

II. Arrendadoras Financieras. Son sociedades cuya principal función es la de adquirir determinados bienes para conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios (art. 25, LGOAAC), y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales referidas en el artículo 27 de la LGOAAC.

III. Sociedades de Ahorro y Préstamo. Son personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable, no lucrativas, en las que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones (art. 38-A, LGOAAC). Tienen por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. La colocación de dichos recursos se hará únicamente en los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos (art. 38-B, LGOAAC).

IV. Uniones de Crédito. Son sociedades anónimas de capital variable, cuyos socios pueden ser personas físicas o morales (art. 41 fr. I, LGOAAC). Tienen como objeto el agrupar a un cierto número de personas (socios) que se dedican a una misma actividad económica, en una especie de cooperativa, a efecto de facilitar o auxiliar en dicha actividad a esas personas, mediante el otorgamiento de créditos, prestando su garantía o aval en los créditos externos que contraten sus socios, auxiliándolos en la venta de sus productos, ayudándolos en la construcción de los inmuebles necesarios para ejercer su actividad, etc. (art. 40, LGOAAC).

V. Empresas de Factoraje Financiero. “Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y forma en que se pague” (art. 45-B, LGOAAC). En este tipo de operaciones se puede pactar que el cliente quede obligado o no a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

VI. Las demás que otras leyes consideren como tales. En la actualidad, legalmente no existen otras organizaciones auxiliares del crédito aparte de las que hemos visto.

1.4.2. Requisitos para Constituir una Organización Auxiliar del Crédito.

Para la constitución y operación de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo y empresas de factoraje financiero se requiere de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarla o negarla discrecionalmente, escuchando para ello la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México. En el caso de las uniones de crédito compete a la Comisión Nacional Bancaria otorgar o negar discrecionalmente dicha autorización. Es indispensable contar con la autorización respectiva para operar como organización auxiliar del crédito (art. 5º, LGOAAC).

En el caso de las organizaciones nacionales auxiliares del crédito, compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público instrumentar las medidas para su organización y funcionamiento (art. 2º, segundo párrafo, LGOAAC).

Con excepción de las sociedades de ahorro y préstamo, las solicitudes para constituir y operar una organización auxiliar del crédito deberán acompañarse de toda la documentación e información que mediante disposiciones de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria, en su caso. Asimismo se deberá constituir un depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación por un monto igual al 10 % del capital mínimo exigido para la constitución de la sociedad (art. 6º, primer y segundo párrafos, LGOAAC).

Dicho depósito en garantía se hará efectivo, aplicándose su importe al fisco federal en caso de que la autorización sea revocada porque la sociedad respectiva no presente en un término de cuatro meses su escritura constitutiva o los

documentos que utilice en la gestión de sus operaciones para su aprobación, o si no inicia sus operaciones en un plazo de tres meses contados a partir de la aprobación de la escritura, o si al otorgarse ésta, no estuviere suscrito y pagado el capital mínimo requerido (art. 6° tercer párrafo, con relación a los arts. 76 y 78 fr I, LGOAAC).

El capital mínimo a que se refieren los dos párrafos anteriores para la constitución de una nueva organización auxiliar del crédito (excepto sociedades de ahorro e inversión) o para mantener en operación a las que ya estén autorizadas será fijado el primer trimestre de cada año por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual escuchara la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, y tomará en cuenta la situación económica del país y el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que, en su caso, se dé el año inmediato anterior (art. 8° fr. I, LGOAAC).

Se reservan para uso exclusivo de las organizaciones auxiliares del crédito autorizadas conforme a la ley las palabras: almacén general de depósito, arrendadora financiera, sociedad de ahorro y préstamo, unión de crédito, empresa de factoraje financiero, organización auxiliar del crédito y otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma. Se exceptúa de lo expuesto a las asociaciones de organizaciones auxiliares del crédito o de sociedades que se dediquen a actividades auxiliares del crédito, siempre que no realicen operaciones sujetas a autorización por esta Ley. Sólo las organizaciones auxiliares del crédito que tengan el carácter de *nacionales* podrán incluir ese término en su denominación (art. 7°, LGOAAC)

1.4.3. Las Organizaciones Auxiliares del Crédito como Sociedades Anónimas.

Con excepción de las sociedades de ahorro y préstamo, las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán constituirse en forma de *sociedades anónimas* (art. 8°, LGOAAC). En forma genérica, se organizarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero observando ciertas disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

De conformidad con el criterio del maestro Roberto Mantilla Molina, con el cual estamos de acuerdo, las organizaciones auxiliares del crédito deben constituirse específicamente dentro de la modalidad de sociedades anónimas por las siguientes razones:

“La sociedad anónima posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de las sociedades de tipo personalista, que carecen del capital suficiente para acometerlas o que no consideran prudente aventurarlo en una empresa que, de fracasar, podría conducirlos a la ruina y que, en muchas ocasiones, ha de subsistir durante un lapso superior al de la duración de la vida humana. “Por el contrario, la S. A. permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales, ante la perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio, que unida a la de muchos otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a acometer, y que, por formar un patrimonio distinto del de los socios, resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de ellos. “Por otra parte, la fácil negociabilidad del título que representa la aportación del socio (la acción), le permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio, que, como tal, fácilmente puede convertirse en dinero.

“Por último, debe notarse que para los terceros que contratan con la sociedad es una garantía económica de gran interés la existencia de un patrimonio que sólo responde de las deudas sociales; pues si contratan con un individuo, por solvente que se le suponga, los acreedores por los negocios comerciales que realizara dicho individuo podrían verse en concurso con los acreedores particulares, el monto de cuyos créditos es totalmente imprevisible”.¹³

A continuación, a fin de identificar con una mayor precisión las características propias de las auxiliares del crédito, presentamos en un cuadro comparativo las principales diferencias que existen entre una sociedad anónima común y una sociedad configurada como organización auxiliar del crédito, atendiendo a las disposiciones especiales que rigen a estas últimas.

¹³ Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa S. A., 26ª edición. México 1989, págs. 342 y 343

SOCIEDAD ANONIMA EN GENERAL.	SOCIEDAD ANONIMA CONSTITUIDA COMO ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO.
1.- El capital mínimo exigido para su constitución es de N\$ 50,000.00 (art. 89 fr. II LGSM).	1.- El capital mínimo para su constitución será fijado por la SHCP el primer trimestre de cada año (art. 8° fr. I, LGOAAC).
2.- Puede constituirse ante notario por las personas que otorguen la escritura social, o bien, por suscripción pública (art. 90, LGSM)	2.- Para su constitución se requiere de la autorización previa de la SHCP, o de la CNB cuando se trate de Uniones de Crédito (art. 5°, LGOAAC).
3.- La duración de la sociedad será la que acuerden sus integrantes, y se anotará en su escritura constitutiva (art. 6° fr. IV, LGSM).	3.- La duración de la sociedad está predeterminada por la Ley, la cual dispone que será por tiempo indefinido (art. 8° fr. II, LGOAAC)
4.- Puede ser administrada por un administrador único o por un consejo de administración compuesto por dos o más integrantes, a elección de los socios (arts. 142 y 143, LGSM).	4.- Será administrada por un consejo de administración conformado por un mínimo de 5 administradores, y en el caso de las Uniones de Crédito el número de administradores no será inferior a 7 (art. 8° fr. VI, LGOAAC).
5.- Para su constitución se requiere exhibir, cuando menos, el 20% de cada acción pagadera en numerario y la totalidad de las que sean en bienes distintos (art. 89 fr. III y IV, LGSM).	5.- Para su constitución el capital mínimo señalado por SHCP debe estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos el 50% siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido (art. 8° fr. I, párrafo segundo, LGOAAC).
6.- De sus utilidades separarán un 3% como mínimo para constituir un fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social (art. 20 LGSM)	6.- De sus utilidades separarán por lo menos un 10% para constituir el fondo de reserva hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado (art. 8° fr. VIII, LGOAAC).
7.- El control y vigilancia de la administración se realiza en diversas formas a nivel interno, y a nivel externo por los comisarios que son "los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad" ¹⁴ (art. 164, LGSM).	7.- Además de la vigilancia interna y de los comisarios, estas sociedades son vigiladas e inspeccionadas por la Comisión Nacional Bancaria (art. 56, LGOAAC).

¹⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, Editorial Porrúa S.A., 19ª edición. México 1988. Pág. 133.

1.4.4. Ubicación Dentro del Sistema Financiero Mexicano.

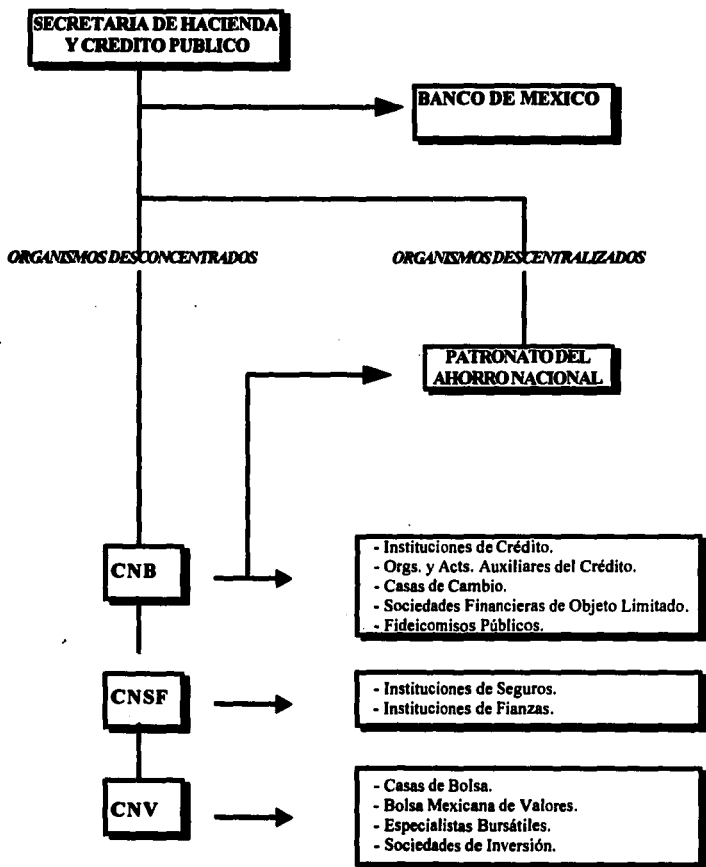
Las organizaciones auxiliares del crédito, como ya mencionamos, son parte integrante del Sistema Financiero de nuestro país, ello en virtud de la naturaleza jurídica de su organización y funcionamiento, y de su objetivo principal que, en términos generales, es la intermediación para favorecer la tramitación de créditos.

El Sistema Financiero Mexicano está conformado por la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, la cual constituye la cabeza del mismo, según las atribuciones que le confieren las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 31 de la LOAPF y otras leyes especiales como son: LGOAAC, LIC, LRAF, etc.; las *Comisiones Nacionales Bancaria, de Seguros y Fianzas y de Valores*, las cuales son órganos desconcentrados de la SHCP y realizan principalmente funciones de inspección y vigilancia; el *Banco de México*, que es una persona de derecho público con carácter autónomo que funciona como banco central de nuestro país y es el único autorizado para emitir moneda; el *Sistema Bancario Mexicano*, el cual, según el artículo 3° de la LIC se integra por las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal y los que se constituyan con motivo de las funciones del Banco de México, mismo que también forma parte del Sistema Bancario; las *sociedades integrantes del mercado de valores*, como son las casas de bolsa, la bolsa de valores, las sociedades de inversión y los especialistas bursátiles; y los *intermediarios financieros no bancarios*, como son las compañías afianzadoras y aseguradoras, casas de bolsa, sociedades de inversión y **organizaciones auxiliares del crédito**.

La SHCP, como cabeza del sector financiero mexicano, realiza diversas funciones de control, inspección y vigilancia, así como la instrumentación de las medidas relativas para la constitución, organización, y funcionamiento de todas las entidades que conforman dicho sistema financiero, de acuerdo con las atribuciones que las diversas leyes integrantes de la Legislación Bancaria le otorgan.

A la CNSF corresponde ejercer diversas funciones de inspección y vigilancia sobre el funcionamiento y organización de las instituciones aseguradoras y afianzadoras; y la CNV realizara dichas funciones sobre las casas de bolsa, la bolsa de valores, los especialistas bursátiles y las sociedades de inversión. Por su parte, la CNB inspeccionará y vigilará, entre otras organizaciones financieras, a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, a las casas de cambio y a las **organizaciones auxiliares del crédito**, estas últimas, como ya vimos, de conformidad con las disposiciones de la LGOAAC.

SISTEMA FINANCIERO MEXICANO



1.4.5. Revocación y Liquidación de las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

La SHCP, escuchando la opinión de la CNB y previa audiencia con la sociedad interesada, podrá revocar la autorización otorgada a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, en los siguientes casos (art. 78, LGOAAC):

1. Si la sociedad en cuestión no presenta su escritura constitutiva ante la SHCP para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la autorización, o si no inicia operaciones dentro de los tres meses siguientes a partir de la aprobación de su escritura, o si al constituir la sociedad no estuviere suscrito y pagado el capital mínimo requerido para su constitución.

2. Si no mantiene el capital mínimo pagado exigido por la SHCP durante su existencia.

3. Si participan en su capital social gobiernos o entidades oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o personas físicas o morales extranjeras, cualquiera que sea la forma que éstas revistan, sin la previa autorización de la SHCP; o bien, si la sociedad establece con las entidades o grupos mencionados relaciones evidentes de dependencia.

4. Si la organización hiciera gestiones por medio de una cancillería extranjera.

5. Si efectúa operaciones que contravengan a lo dispuesto por la LGOAAC o a las disposiciones que de ella emanen, o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados o si suspende sus actividades.

6. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la CNB, la organización excede los límites de su pasivo determinados por la LGOAAC o no mantiene las proporciones del activo, pasivo o capital establecidas en la misma; o bien, si a juicio de la SHCP no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada por falta de diversificación de sus operaciones o con su objeto social.

7. Cuando por causas imputables a la sociedad no aparezcan debidamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado

8. Si la sociedad obra sin la autorización de la SHCP o de la CNB, en los casos en que la Ley así lo exija.

9. Si se disuelve, liquida o quiebra, salvo que en el procedimiento de quiebra se determine la rehabilitación y la CNB opine favorablemente a que continúe con la autorización.

10. En los demás casos establecidos por la Ley.

En cuanto a las sociedades de ahorro y préstamo, la SHCP con opinión de la CNB y escuchando previamente a la sociedad de que se trate, podrá revocar la autorización correspondiente cuando se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en los puntos 1 y 5 a 10, o cuando no operen conforme a lo dispuesto en la LGOAAC o cuando el número de socios sea inferior al mínimo requerido.

Tratándose de uniones de crédito, corresponde a la CNB, previa audiencia con la organización interesada, podrá revocar la autorización cuando éstas se ubiquen en cualquiera de los supuestos arriba señalados.

La declaración de revocación deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio, previa orden de la SHCP y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. La revocación incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que le sea notificada y se pondrá en estado de disolución y liquidación.

La CNB promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de 60 días hábiles de publicada la liquidación no se hubiere designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público del Comercio, la que surtirá sus efectos transcurrido un año a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de sesenta días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

La disolución y liquidación de las organizaciones auxiliares del crédito se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles o en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones (art. 79, LGOAAC):

1. El cargo de síndico o liquidador corresponderá a alguna institución de crédito o al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito.

2. La CNB ejercerá, respecto a los síndicos y liquidadores, las funciones de vigilancia que la Ley le atribuye respecto de las organizaciones auxiliares.

3. La CNB podrá solicitar la suspensión de pagos en las condiciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y la declaración de quiebra.

CAPITULO II

**LOS ALMACENES GENERALES DE
DEPÓSITO.**

2.1. LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

2.1.1. Concepto.

El maestro Cervantes Ahumada nos dice que “en términos generales, el almacén es una sociedad anónima profesionalmente dedicada a la guarda de mercancías, esto es, a celebrar contratos de depósito”.¹

Lorenzo Mossa, con una mayor precisión señala que “los almacenes generales de depósito son entidades o empresas, por lo común en forma de sociedades, que tienen por objeto esencial, la custodia de las mercancías y frutos, cualquiera que sea el país de donde provengan y a aquel a que estén destinados; presentando, además, de la ventaja de la custodia, la de estar representadas las mercancías por títulos llamados certificados de depósito y bonos de prenda, que aseguran el tráfico sobre mercancías que pasan idealmente de mano a mano, sin necesidad de la entrega material de ésta”.²

Para César Vivante, “los almacenes generales son grandes emporios de mercancías, abiertos específicamente a depósitos, dotados de un régimen aduanero favorable a quien se sirva de ellos, y que están autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas, llenando los siguientes objetivos: a) Favorecer la venta de las mercancías mediante subastas públicas, o mediante la entrega de resguardos de depósito que transmiten con su circulación, el derecho a disponer de las mercancías depositadas; b) Favorecer el crédito de los depositantes, quienes pueden ofrecer a sus acreedores la garantía de las mercancías depositadas, mediante el giro del documento de prenda; c) Hacer más económico, más solícito y más seguro, el depósito”.³

¹ Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 9ª edición. Editorial Herrero S, A., México 1976. Pág. 238.

² Autor citado por Miguel Acosta Romero. Ob. Cit. Pág. 699 y 700.

³ Autor citado por Miguel Acosta Romero. Ob. Cit. Pág. 699.

Otra definición nos la da la Enciclopedia Jurídica Omeba, la cual señala que son “los establecimientos destinados a recibir y custodiar mercaderías temporalmente, percibiendo del depositante una retribución por tal servicio y entregando al mismo un resguardo o título negociable a efectos de la pignoración o venta de las mercaderías depositadas”.⁴

Por su parte, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual es el principal regulador de la constitución, estructura y funcionamiento de los almacenes generales de depósito, no nos da una definición concreta de los mismos, sin embargo, de su estudio podemos concluir que dichas empresas son *sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituirse como organizaciones auxiliares del crédito, los cuales realizan una función de intermediación financiera mediante la recepción de diversas mercancías, nacionales o extranjeras, para su guarda, custodia o conservación, y mediante la expedición de certificados de depósito y, en su caso, bonos de prenda, los cuales amparan el valor de dichas mercancías y revisten la forma de títulos de crédito.* (Ver tema 1.4. del Capítulo I del presente estudio, referente a las organizaciones auxiliares del crédito, págs. 21 a 31).

2.1.2. Constitución de los Almacenes Generales de Depósito.

En el capítulo pasado (pág. 23) señalamos a grandes rasgos los requisitos para constituir una organización auxiliar del crédito. En este punto veremos con mayor precisión los requisitos y formalidades que se deben observar para constituir un almacén general de depósito, mismos que se resumen a continuación:

- Solicitar autorización a la SHCP, acompañando al efecto toda la documentación e información que dicha Secretaría establezca mediante reglas de carácter general, así como comprobante de haber constituido un depósito (como garantía de cumplimiento) en Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución.

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III. Editorial Driskill S. A., Buenos Aires, Argentina 1979. Pág. 417.

- Una vez otorgada la autorización, constituirse como sociedad anónima de capital fijo o variable, con duración indefinida, suscribiendo y pagando el capital mínimo que determine la SHCP al momento de constituirse.

- Posteriormente deberán presentar ante la SHCP el testimonio de su escritura constitutiva para su aprobación, dentro de un término de cuatro meses contados a partir de que fue otorgada la autorización. En caso de no hacerlo así, dicha Secretaría podrá revocar la autorización y hacer efectiva la garantía.

- Una vez aprobada su escritura constitutiva, deberán iniciar sus operaciones en un término no mayor de tres meses, contando para ello cuando menos con el mínimo de instalaciones propias, cuya superficie y capacidad de almacenamiento fije la SHCP. En caso de no iniciar operaciones en el término establecido, esa Secretaría podrá revocar la autorización concedida, haciendo efectiva la garantía correspondiente.

2.1.3. Clases de Almacenes Generales.

En nuestro país existen dos clases distintas de almacenes generales de depósito (art. 12, LGOAAC), a saber:

a) Aquellos que están destinados a recibir en depósito bienes o mercancías de origen nacional, o bien, de procedencia extranjera, por las cuales se hayan pagado los impuestos correspondientes, y

b) Los que además de estar facultados para efectuar lo arriba señalado, también pueden recibir mercancías de procedencia extranjera por las cuales no se hayan pagado los impuestos correspondientes, constituyendo con ello el llamado *Régimen de Depósito Fiscal*, mismo que será analizado con mayor precisión en los capítulos III y IV del presente estudio, por ser el objetivo del mismo.

2.1.4. Clasificación de Almacenes Generales por Niveles de Capitalización.

Tal y como ya vimos (pág. 24), el capital mínimo pagado con que deberá contar una organización auxiliar del crédito será fijado por la SHCP el primer trimestre de cada año. Por lo que toca a los almacenes generales, tenemos que dicha Secretaría expidió las denominadas *Reglas Básicas de Operación de los Almacenes Generales de Depósito*⁵, en las cuales clasifica a estas sociedades en tres niveles, de acuerdo al monto del capital pagado con que cuenten, para efectos

de delimitar operaciones y responsabilidades. A continuación presentamos las cuotas mínimas que actualmente se requieren para cada nivel, así como las observadas en los últimos tres años, a efecto de apreciar los incrementos sucedidos en las mismas:

CAPITAL PAGADO
(EN NUEVOS PESOS)

A partir del 10 de junio de 1994:⁶

NIVEL I	de 9'000,000.00 ó más.
NIVEL II	de 5'000,000.00 a 8'999,999.00
NIVEL III	de 3'800,000.00 a 4'999,999.00

Del 1° de enero al 9 de junio de 1994:⁷

NIVEL I	de 10'500,000.00 ó más.
NIVEL II	de 6'000,000.00 a 10'499,000.00
NIVEL III	de 4'250,000.00 a 5'999,999.00

Para 1993 fue de:⁸

NIVEL I	de 9'350,000.00 ó más
NIVEL II	de 5'250,000.00 a 9'349,999.00
NIVEL III	de 3'800,000.00 a 5'249,999.00

Para 1992 fue de:⁹

NIVEL I	de 8'000,000.00 ó más
NIVEL II	de 4'500,000.00 a 7'999,999.00
NIVEL III	de 3'250,000.00 a 4'499,999.00

⁵ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de agosto de 1988 y reformadas y adicionadas mediante acuerdo publicado en ese mismo diario el 5 de diciembre de 1989.

⁶ Reformas al acuerdo que establece los capitales mínimos de las Organizaciones Auxiliares del Crédito para 1994, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 1994

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día 23 de marzo de 1994

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo de 1993.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1992.

Para 1991 fue de:¹⁰

NIVEL I	de 6'000,000.00 ó más
NIVEL II	de 3'500,000.00 a 5'999,999.00
NIVEL III	de 2'500,000.00 a 3'499,999.00

Los almacenes generales que se encuentran comprendidos dentro del **NIVEL I** deberán contar al menos con una bodega propia, o varias en su caso, cuya superficie total no sea inferior a 5,000 metros cuadrados y 20,000 metros cúbicos de capacidad. Estas sociedades podrán recibir mercancía bajo el régimen de depósito fiscal, previa autorización de la SHCP.

Los almacenes generales ubicados dentro del **NIVEL II** deberán tener un mínimo de 3'000 metros cuadrados de superficie para almacenar y una capacidad de 12'000 metros cúbicos. También podrán recibir mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, en los mismos términos que los del nivel I.

Por su parte, los almacenes generales del **NIVEL III** deberán contar con cuando menos 2'000 metros cuadrados de superficie en instalaciones propias y 8'000 metros cúbicos de capacidad de almacenamiento. Los almacenes cuyo capital pagado sea igual al mínimo establecido para este nivel, no serán susceptibles de ser autorizados por la SHCP para recibir mercancías bajo el régimen de depósito fiscal.

En el caso de sociedades de nueva creación autorizadas para operar como almacenes generales de depósito, además de contar con el capital mínimo que para cada nivel señala la SHCP, deberán adicionar, al momento de su constitución, una suma igual al cincuenta por ciento del importe de dicho capital en consideración a que carecen de reservas de capital y de contingencia para respaldar adecuadamente las obligaciones que asuman.

El objeto de fijar un capital mínimo para la constitución y operación de los almacenes generales de depósito es ofrecer una mayor seguridad y garantía al público usuario, además de dar una firme consistencia a su estructura financiera. Asimismo, con el fin de encausar dichas organizaciones hacia su objeto fundamental de almacenaje de mercancías, se considera necesario fijar un mínimo obligatorio de superficie y capacidad de instalaciones propias destinadas al almacenaje.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de marzo de 1991.

El capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito deberá estar invertido (art. 15, LGOAAC):

1. En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiriera el almacén en los términos de la Ley de la materia; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el almacén general accionista; y en acciones de sociedades extranjeras, previa aprobación de la SHCP.

2. En financiamientos con garantía de bienes o mercancías depositados, amparados con bono de prenda; en anticipos con garantía de los bienes y mercancías depositados, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes o mercancías.

3. En monedas circulantes en la República o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en instituciones de crédito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en cuentas de cualquier clase, o en créditos expresados en títulos de crédito, de acuerdo con la LGOAAC.

2.1.5. Reserva de Contingencia

Para cubrir reclamaciones en caso de faltantes de mercancías, los almacenes generales de depósito deben constituir una reserva de contingencia conforme a las reglas emitidas por la SHCP y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1991, en cantidad equivalente al 5% del capital pagado que registre el almacén al cierre del ejercicio social inmediato anterior a aquel en que esté obligado a efectuar la constitución o inversión.

La reserva de contingencia será acumulativa y se incrementará por períodos trimestrales con la cantidad que resulte de aplicar el uno al millar al promedio trimestral de los saldos diarios de certificación de mercancías del almacén de que se trate.

Los almacenes generales están obligados a invertir esta reserva en cuentas especiales que para tal efecto constituirán ante los intermediarios financieros autorizados, quedando prohibido utilizar estas cuentas para manejar otros recursos no vinculados a la reserva de contingencia. Para afectar dicha reserva deben contar con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria, una vez que se haya demostrado que existe reclamación fundamentada de los depositantes o tenedores de los certificados de depósito por faltantes de mercancías, así como el que se hayan iniciado las gestiones para su recuperación.

La Comisión Nacional Bancaria autorizará discrecionalmente dicha afectación siempre y cuando le presenten la documentación correspondiente en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles después de que el almacén de que se trate determine la irrecuperabilidad del faltante. Cuando se afecte la reserva de contingencia los almacenes tendrán la obligación de reconstituirla con las recuperaciones que de las mismas logren obtener y con el importe que resulte de aplicar el cuatro al millar sobre el promedio trimestral de los saldos diarios de certificación.

2.1.6. Servicios que Prestan los Almacenes Generales de Depósito.

Son dos los servicios que conforman la actividad básica de los almacenes generales: 1) el depósito de bienes o mercancías y, 2) la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, sin embargo la LGOAAC en su artículo 11, sexto párrafo, faculta a los almacenes generales a prestar otro tipo de servicios complementarios de éstos, a los cuales llamaremos *servicios conexos* y son los siguientes:

a) Realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de estas, sin variar esencialmente su naturaleza (art. 11, primer párrafo, LGOAAC).

b) El de comercializar y transportar los bienes o mercancías, sin que esto constituya su actividad principal (art. 11, fr. I, LGOAAC).

c) El de certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías sobre los cuales realice operaciones (art. 11, fr. II, LGOAAC).

d) El de empaquetar y envasar los bienes o mercancías así como el de colocar los marbetes respectivos (art. 11, fr. IV, LGOAAC).

e) Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenadas en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administre directamente y que estén amparados con bonos de prenda (art. 11, fr. V, LGOAAC).

f) Tomar seguro por cuenta ajena por las mercancías depositadas (art. 19, LGOAAC).

g) Gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes (art. 19, LGOAAC).

h) Efectuar el embarque de las mercancías, tramitando los documentos correspondientes (art. 19, LGOAAC).

i) Prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salubridad de las mercancías (art. 19, LGOAAC).

Además de todos estos servicios, los almacenes generales de depósito están facultados para realizar otro tipo de actividades como son: obtener préstamos y créditos, destinados al cumplimiento de su objeto social (art. 11, fr. VI, LGOAAC); emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista (art. 11, fr. VII, LGOAAC); descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones por las cuales los mismos almacenes reciban financiamientos (art. 11, fr. VIII, LGOAAC); Podrán actuar como corresponsales de instituciones de crédito, así como de otros almacenes generales de depósito o de empresas de servicios complementarios de éstos, nacionales o extranjeros, en operaciones relacionadas con las que le son propias; también podrán conceder corresponsalías a dichas instituciones, almacenes o empresas en las operaciones antes citadas (art. 19, LGOAAC); podrán dar en arrendamiento alguno o varios de sus locales (art. 20, LGOAAC).

2.1.7. El Depósito en los Almacenes Generales.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 75 del Código de Comercio, el depósito en almacenes generales es un acto de comercio, y como tal, se encuentra sancionado por la legislación mercantil,

específicamente en los artículos 280 al 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Existen dos tipos de depósito en los almacenes generales, a saber:

1.- *Depósito de mercancías individualmente designadas.*- El cual es un depósito regular simple (ver pág. 6). En este caso la obligación del almacén "se limita únicamente a la guarda y custodia de las mercancías objeto del depósito y a su restitución en el estado que las mismas hayan tenido al ser constituido el depósito".¹¹ En otras palabras, cuando el almacén recibe en depósito mercancía individualmente designada, está obligado a devolver exactamente la misma mercancía que recibió, y en las mismas condiciones físicas en que la recibió, respondiendo sólo de su aparente conservación y de los daños ocasionados por su culpa (art. 280, LGTOC).

2.- *Depósito de mercancías genéricamente designadas.*- En este caso el almacén recibe en depósito bienes fungibles,* por lo que la obligación del almacén consiste en restituir otros tantos de la misma especie y calidad, es decir, no está obligado a devolver exactamente los mismos bienes que recibió en depósito, como en el caso de los bienes individualmente designados, sino que puede devolver otros cuya calidad y especie sea igual a la de los recibidos. Este tipo de depósito es utilizado frecuentemente cuando se trata de granos, como el sorgo, el trigo, y el maíz (art. 281, LGTOC).

La duración del depósito, sea cual fuere su tipo, será establecida libremente entre los almacenes y el depositante, excepto cuando se trate de mercancías sujetas a créditos fiscales, en cuyo caso la duración del depósito será fijada por la SHCP, o bien, tendrá un plazo de dos años, si no hay término especialmente señalado (art. 286, LGTOC).

En el caso del depósito de bienes individualmente designados, los almacenes deben guardar la mercancía por todo el tiempo estipulado como duración del depósito, y si por causas que no le fueren imputables la mercancía se descompusiere en condiciones que pudieran afectar la seguridad o la salubridad, los almacenes con intervención de corredor o con autorización de las oficinas de

¹¹ Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Herrero, S. A., 9ª edición. México 1976. Pág. 238.

* Los bienes fungibles son susceptibles de ser sustituidos por otros cuyas características son iguales.

salubridad respectivas, podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o destrucción de los efectos de que se trate, siendo por cuenta del depositante los daños que los almacenes puedan sufrir por causa de dicha alteración o descomposición de los bienes, salvo estipulación contraria contenida en el certificado de depósito (art. 282, LGTOC).

Cuando el depósito se constituya sobre bienes genéricamente designados, los almacenes sólo están obligados a conservar una existencia igual, en cantidad y calidad, a la que hubiere sido materia del depósito, y serán por su cuenta todas las pérdidas que ocurran por descomposición o alteración de los mismos, salvo las mermas naturales cuyo monto quede expresamente determinado en el certificado de depósito. Los almacenes podrán entonces disponer de los bienes o mercancías recibidos con la condición de conservar una existencia igual en cantidad y calidad a la amparada por los certificados de depósito correspondientes (art. 283, LGTOC). Los almacenes están obligados a tomar seguro contra incendio por los bienes que reciban en depósito genérico (art. 284, LGTOC).

Los bienes depositados en almacenes generales y el producto de su venta o valor de indemnización en caso de siniestro, no podrán ser reivindicados, embargados o sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se haya expedido a su favor un certificado de depósito, excepto que dichos vínculos se constituyan sobre el título mismo (art. 287, primer párrafo, LGTOC).

Sólo podrán ser retenidos los bienes depositados en los almacenes por los cuales se hayan expedido certificados de depósito cuando exista orden judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión y de robo, extravío, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o bono de prenda correspondiente. También podrán ser retenidos por orden judicial el producto de la venta de los bienes depositados, el valor de la indemnización en caso de siniestro o el importe de los fondos que tenga el almacén a disposición del tenedor del bono o el certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado o bono, respectivamente, que tenga derecho a la entrega de la mercancía o de los fondos (art. 287, segundo párrafo, LGTOC).

2.1.8. Tipos de Locales (Propios, Arrendados, Habilitados y Gratuitos).

Además de las bodegas que tengan los almacenes en propiedad, podrán tener en arrendamiento, habilitación o a título gratuito, bodegas en cualquier parte de la república o en el extranjero.

Por *bodegas* debemos entender, en forma genérica, todas aquellas instalaciones que se utilizan para la guarda y conservación de mercancías, como son los silos, los tejavanes, los frigoríficos, los tanques y las bodegas propiamente dichas.

Los locales o bodegas propias son aquellas que forman parte del patrimonio de los almacenes generales de depósito, los cuales deberán contar con este tipo de instalaciones desde el inicio de sus operaciones, con cuando menos la superficie y capacidad mínima obligatoria que fije la SHCP para cada nivel (ver pag. 37). Para adquirir locales propios en territorio nacional los almacenes generales deben avisar a la SHCP, a la CNB y al Banco de México con una anticipación de 30 días naturales al día de la adquisición (art. 65, LGOAAC).

Los locales arrendados son aquellos cuyo goce y uso temporal adquiere el almacén a cambio de una determinada suma de dinero. Los locales arrendados deberán contar con acceso directo a la vía pública y deberán estar independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener también, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito (art. 17, fr. I, LGOAAC).

Las bodegas habilitadas son aquellos locales que forman parte de las instalaciones del depositante, trátase de bodegas propias, rentadas o recibidas en comodato, que el almacén general de depósito tome a su cargo para operarlos como bodegas y efectuar en ellos el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante o de terceros, siempre y cuando reúnan los mismos requisitos de estabilidad y adaptabilidad requeridos para los locales arrendados (art. 16, LGOAAC).

En virtud de que las “bodegas habilitadas” son locales del cliente, el almacén general de depósito designará a una persona como *bodeguero habilitado*, para que en su nombre y representación se haga cargo del almacenamiento y conservación de los bienes o mercancías ahí depositados, quien deberá garantizar al almacén el correcto desempeño de estas funciones mediante las garantías que el mismo almacén estime pertinentes (art. 16, segundo párrafo, LGOAAC). Si llegaren a existir faltantes de mercancía en la bodega habilitada, los almacenes generales de depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado o su garante para el cumplimiento

de sus obligaciones para con el almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado por el propietario del inmueble ante el juez, notario o corredor público, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio respectivo (art. 17, fr. II, LGOAAC).

Aunque la LGOAAC no hace ninguna referencia a las bodegas “gratuitas”, la Comisión Nacional Bancaria admite que las almacenadoras operen locales que hayan obtenido en comodato o a título gratuito.

2.1.9. Remate de Mercancías.

Los almacenes generales de depósito procederán a rematar las mercancías o efectos depositados en ellos cuando:

a) El precio de esa mercancía bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más a juicio de un corredor público designado por los mismos almacenes a cuenta y petición del tenedor de un bono de prenda correspondiente al certificado de depósito expedido por dichas mercancías (art. 21, LGOAAC), y

b) Habiéndose vencido el plazo para el depósito, transcurrieren ocho días sin que la mercancía haya sido retirada del almacén (art. 22, primer párrafo, LGOAAC).

En el primer caso los almacenes deberán notificar al tenedor del certificado de depósito de que se trate que cuenta con un lapso de diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo. En el segundo caso, también se le dará un aviso al tenedor del certificado correspondiente para que en el término de ocho días, contados a partir del aviso, retire su mercancía y cubra los adeudos pendientes con el almacén.

Dichas notificaciones se practicarán, si se conoce el domicilio del tenedor del certificado, por carta certificada, y si no se conoce su domicilio, mediante aviso que se publicará en los mismos términos que la Ley señala para la publicación de los remates, que veremos mas adelante.

Transcurridos los términos respectivos para cada caso sin que el tenedor del certificado haya mejorado su garantía, cubierto su adeudo o retirado su

mercancía del almacén, se procederá al remate de la misma en almoneda pública, y al mejor postor, para lo cual se deberán observar las reglas siguientes (art. 22, fracciones I a V, LGOAAC):

I. Anunciarán el remate mediante aviso que se fijará en la entrada del edificio principal del local en que estuviere constituido el depósito y se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad, en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía. Si no lo hubiere, la publicación se hará en un periódico de circulación regional o nacional, o bien en el Diario Oficial de la Federación;

II. El aviso deberá publicarse con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, conforme al primer párrafo de este artículo, deberán mediar tres días entre la publicación del aviso y el día del remate;

III. Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén en presencia del comisario o auditor externo de la sociedad. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate;

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo que el bono o los bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicárselas mercancías o efectos por postura legal; y

V. Cuando no hubiere postor ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento del 50% sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.

Quando el producto de la venta de la mercancía depositada no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes, por saldo insoluto, éstos tendrán expeditas sus acciones en la vía legal correspondiente contra el depositante original.

El artículo 244 de la LGTOC nos indica los conceptos que por orden de importancia o preferencia se debe aplicar el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados:

I. Al pago de impuestos, derechos o responsabilidades fiscales pendientes por concepto de las mercancías objeto del depósito.

II. Al pago del adeudo causado a favor de los almacenes en los términos del contrato de depósito.

III. Al pago del valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose cuando existan varios bonos de prenda, en relación con un certificado, el orden de prelación indicado, entre los distintos tenedores de dichos bonos de prenda, por la numeración de orden de tales bonos. El sobrante será conservado por el almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito.

2.1.10. El Certificado de Depósito.

El certificado de depósito y el bono de prenda se encuentran regulados especialmente en los artículos 229 al 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto al certificado de depósito, título representativo de mercancías por excelencia, el artículo 229 de la Ley referida señala que dicho documento "acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite..."

El maestro Luis Muñoz critica la parte transcrita del citado artículo diciendo que "en realidad no debe hacerse referencia a la propiedad, sino al derecho de disposición de las mercancías. "Pudiera ser, por ejemplo, que una persona depositara bienes ajenos: el depósito no la convertiría en propietario; pero sí le daría, por la calidad formal del título, facultad para disponer de las mercancías por el amparadas."¹²

¹² Muñoz, Luis, *Derecho Bancario Mexicano*, Editorial Cárdenas, México 1979. Pag. 336.

En atención a lo anterior podemos concluir que el *certificado de depósito es un título de crédito cuya función es la de representar las mercancías que se encuentran depositadas en un almacén general de depósito.*

Decimos que es un *título de crédito* porque, en primer lugar, presenta las características esenciales de un documento de esa naturaleza, a saber: la incorporación, la legitimidad, la literalidad y la autonomía (ver págs. 9 y 10 del presente estudio), así como también, trae aparejada la ejecución; en segundo lugar, porque encaja en la descripción que de esta clase de documentos señala el artículo 5º de la LGTOC al decir que “son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”, ya que los certificados de depósito son indispensables para ejercer el derecho que sobre la mercancía tenga su legítimo tenedor y; en tercer lugar, porque se encuentran regulados, como ya vimos, de manera especial en la LGTOC.

Por otra parte decimos que la función de los certificados de depósito es *representar las mercancías que se encuentran depositadas específicamente en un almacén general de depósito* porque estas sociedades son las únicas facultadas para expedir esta clase de documentos, es decir, no pueden ser expedidos en ningún caso y por nadie que no sea una organización auxiliar del crédito facultada para operar como almacén general de depósito y con motivo de las operaciones de depósito que el mismo celebre con sus clientes, y es así como se encuentra expresamente contemplado en los artículos 229, párrafos segundo y tercero de la LGTOC y 11, última parte del primer párrafo de la LGOAAC.

El certificado de depósito (y el bono de prenda) deberá contener en su texto cierta literalidad obligatoria, que de acuerdo con el artículo 231 de la LGTOC es la siguiente:

- “I. La mención de ser “certificado de depósito” o “bono de prenda”, respectivamente.
- “II. La designación y la firma del almacén.
- “III. El lugar del depósito.
- “IV. La fecha de expedición del título.
- “V. El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado.
- “VI. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos.

“VII. La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación.

“VIII. El plazo señalado para el depósito.

“IX. El nombre del depositante.

“X. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación.

“XI. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso.

“XII. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.”

Certificados de Depósito por Mercancías en Tránsito.

A este respecto, el artículo 11, cuarto párrafo de la LGOAAC señala que “los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito, en bodegas o en ambos supuestos, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el cuerpo del certificado. “Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito por conducto del almacén que expida los certificados respectivos, el cual deberá asumir la responsabilidad del traslado hasta la bodega de destino, en donde seguirá siendo depositario de la mercancía hasta el rescate de los certificados de depósito y bonos de prenda, en el caso de que los productos hayan sido pignorados”.

Certificados de Depósito No Negociables.

Es factible que los almacenes generales emitan certificados que contengan la mención expresa de no ser negociables, con lo cual queda limitada la circulación de los mismos, y su transmisión sólo podrá realizarse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

“El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable podrá disponer totalmente, o en partidas, de las mercancías o bienes depositados, si éstos permiten cómoda división, mediante órdenes de entrega a cargo de los almacenes y pagando las obligaciones que tenga contraídas con el Fisco y los propios almacenes, en su caso, en la parte proporcional correspondiente a las partidas de cuya disposición se trate, salvo pacto en contrario”. (Art. 241, LGTOC).

2.1.11. Capacidad de Certificación de los Almacenes Generales de Depósito.

“Los almacenes generales de depósito no podrán expedir certificados, cuyo valor en razón de las mercancías que amparen, sea superior a cincuenta veces su capital pagado más reservas de capital, excluyendo el de aquéllos que se expidan con el carácter de no negociables” (Art. 13, primer párrafo, LGOAAC).

Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, mediante reglas de carácter general que podrán ser aplicadas a todo el país o a una zona determinada, podrá elevar dicho monto, y excluir de dicho cómputo a los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas propias, arrendadas o en comodato, manejadas directamente por el almacén. Asimismo podrá elevar el límite señalado, sin que la proporción exceda de 100 veces, en casos individuales, para lo cual tomará en cuenta las circunstancias del almacén general de que se trate y las operaciones que pretenda realizar (art. 13, segundo párrafo, LGOAAC).

En el caso de locales habilitados, dicha Secretaría, mediante reglas de carácter general, determinará el límite que como máximo podrán alcanzar el valor de los certificados de depósito que amparen mercancías depositadas en bodegas habilitadas expedidos a favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para esos efectos como una sola, y señalará las condiciones y requisitos para autorizar operaciones que excedan del límite establecido, (art. 13, tercer párrafo, LGOAAC).

2.1.12. El Bono de Prenda.

El bono de prenda es el documento que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en un determinado certificado de depósito (art. 229, LGTOC).

El Maestro Luis Muñoz señala que “podemos definir los bonos de prenda como aquellos títulosvalor accesorios de los certificados de depósito, que acreditan la recepción de una determinada cantidad por el dueño del certificado de depósito contra la entrega en prenda de los bienes o mercancías a que se refiere el título. “En ellos se dan los elementos del títulovalor: incorporación, titularidad, legitimación y autonomía”.¹³

¹³ Muñoz, Luis, *Derecho Bancario Mexicano*. Editorial Cárdenas, México 1974. Pág. 340.

Utilización del Bono de Prenda.

Cuando se depositan mercancías en un almacén general y el depositante solicita que junto con el certificado se expidan bonos de prenda, los certificados se desprenderán de talonarios que al efecto tendrá el almacén, y además le entregará machotes de bonos de prenda en blanco a fin de que, cuando así lo desee el depositante, los utilice dando como garantía prendaria la mercancía que amparen. A partir de que se le entreguen, el depositante tiene la opción de “gravar” su mercancía llenando y entregando para ello los bonos de prenda, o bien abstenerse y esperar a que termine el plazo de depósito para recoger sus mercancías.

Los almacenes generales de depósito son las únicas organizaciones facultadas para expedir bonos de prenda (art. 229, segundo párrafo, LGTOC), los que serán emitidos a favor del depositante o de un tercero (art. 238, LGTOC). Para negociar por primera vez separadamente del certificado correspondiente deberá intervenir el almacén que lo expidió o una institución de crédito (art. 236, LGTOC). En el acto mismo de la negociación del bono se deberán cumplir con los requisitos de literalidad que consigna el artículo 232 de la LGTOC, debiendo ser anotados tales datos en el bono por el tenedor del certificado de depósito y por el almacén o institución de crédito que, en su caso, intervenga en la negociación, quienes serán responsables por los daños y perjuicios causados por las omisiones o inexactitudes en que incurran. Si es una institución de crédito la que interviene en la primera negociación, deberá dar aviso de ello, por escrito, al almacén que expidió el bono.

En cuanto a la literalidad que deberá contener el bono de prenda, además de las menciones y requisitos señalados en el artículo 231 (mismos que ya vimos en la pág. 38 del presente estudio), deberá expresar lo siguiente (art. 232, LGTOC):

- “I. El nombre del tomador del bono;
- “II. El importe del crédito que el bono representa;
- “III. El tipo de interés pactado;
- “IV. La fecha de vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito;
- “V. La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez;
- “VI. La mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito”

El Protesto en el Bono de Prenda.

El artículo 242 de la LGTOC consigna que “el bono de prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio.

“El protesto debe practicarse precisamente en el almacén que haya expedido el certificado de depósito correspondiente, y en contra del tenedor eventual de éste aun cuando no se conozca su nombre y dirección, ni esté presente en el acto de protesto.

“La anotación que el almacén ponga en el bono de prenda o en hoja anexa, de que fue presentado a su vencimiento y no pagado totalmente, surtirá los efectos del protesto. “En este caso, el tenedor del bono deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento”.

El tenedor del bono de prenda protestado, deberá pedir al almacén que proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en remate público, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto (art. 243, LGTOC). (Ver pág. 44 referente al procedimiento para el remate de mercancías).

2.2. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA ACTUAL DEL SISTEMA ALMACENADOR MEXICANO.

Una vez estudiado lo que son los almacenes generales de depósito, analizaremos la estructura actual del sistema almacenador mexicano, para lo cual creemos conveniente revisar previamente los antecedentes que dieron origen a estas organizaciones.

2.2.1. Antecedentes Generales.

En opinión de algunos autores, los almacenes generales de depósito, como tales, encuentran sus primeros antecedentes en Europa, específicamente en la Ciudad de Venecia, Italia, en donde se construyeron las primeras instalaciones destinadas al depósito de mercancías, las cuales expedían comprobantes respecto de la recepción de los bienes ahí almacenados.

Estos comprobantes circulaban, en un principio, en hermandades o congregaciones pequeñas, y posteriormente se extendió su uso en toda la parte del Mediterráneo Oriental, en donde existían importantes centros de tráfico mercantil.

“Los comprobantes servían para obtener muchas veces un préstamo sobre la mercancía depositada. “Los banqueros de Lombardia celebraban operaciones de crédito recibiendo como garantía los certificados sobre mercancías depositadas en almacenes, de aquí salió la expresión de “préstamo lombardo”, en el que se exigía como garantía el título sobre mercancías embodegadas y que fue muy utilizado en cierta época”¹⁴

Las primeras reglamentaciones importantes de almacenes generales de depósito surgieron en Francia, con las ordenanzas de 1664 y 1684, estas últimas conocidas como las Ordenanzas de Colbert.

¹⁴ Acosta Romero, Miguel, *Derecho Bancario*. Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición. México 1991. pág. 698

Para principios del siglo XVIII, el tráfico marítimo comercial de Inglaterra era muy intenso, especialmente en los puertos de Londres y Liverpool, lo cual hacía necesario guardar con cierta seguridad todos los bienes o mercancías que ahí llegaban, por lo que en 1708 se fundaron, en el puerto de Liverpool, los principales almacenes generales de depósito, los cuales eran conocidos con el nombre de *docks*, que posteriormente también fueron construidos en las orillas del Támesis, en Londres.

La construcción de estos almacenes facilitó todo un sistema de carga y descarga, así como de almacenamiento y permitió también que el tráfico mercantil fuera más ágil al poder disponer de las mercancías por medio de los títulos expedidos

Con el tiempo se generalizó el uso de esta clase de almacenaje en Inglaterra, en otros países de Europa, en América y en el resto del ámbito mundial.

2.2.2. Antecedentes en México.

Periodo Prehispánico.

En México, la historia de los almacenes generales de depósito es relativamente breve, sin embargo, el almacenamiento de mercancías en sí es una actividad que se ha venido practicando desde los tiempos remotos de las civilizaciones prehispánicas.

La dieta de los antiguos mexicanos se centraba en torno al maíz y algunos otros productos básicos: el frijol, el chile y el pulque, a los que se adicionaban mantas, plumas joyas, maderas y toda clase de materiales para sobrevivir y mantener el esplendor de una ciudad como lo era Tenochtitlán, la más importante y grande de América, la cual, sin embargo, no tenía la capacidad de aprovisionarse por sí misma, problema que fue resuelto de varias maneras: mediante la conquista a otros pueblos, lo que permitió la extracción del excedente producido por esas comunidades; mediante la aparición de los comerciantes como un grupo encargado de proveer algunos satisfactores, y por último, a través de la organización de un bien estructurado sistema de mercados.

La mercadería llegaba a Tenochtitlán de los lugares más remotos del imperio, inclusive de otros estados, lo que hacía necesario almacenarla, a fin de lograr una adecuada administración y distribución de la misma para lograr un

abastecimiento constante y homogéneo a la gran ciudad, tanto en años de abundancia y bienestar como en épocas de escasez y tragedia, surgiendo con ello los grandes almacenes de granos.

Durante los últimos años del período prehispánico se pueden distinguir dos clases de almacenes: los estatales y los domésticos.

Entre los primeros se encontraban los *petlacalco*, que eran habitaciones o salas dentro del palacio destinadas al almacenamiento de granos, los cuales cumplían una función social, proveer a los habitantes de la ciudad las semillas en épocas de escasez. Las trojes, que eran construcciones cuadradas hechas de madera, las cuales se encontraban en la mayoría de las ciudades gobernadas por Tenochtitlán, y servían también para la conservación de los granos, y los *cuezcomatls*, los cuales son graneros de estructura vasiforme, edificados a base de una mezcla de arcilla y zacate sobre un apoyo de mampostería circular.

Los almacenes domésticos eran hechos por las familias campesinas en casa, con sus propios recursos. De entre las formas de almacenamiento que utilizaron destacan las siguientes: los *cuezcomatls*, que eran similares a los del emperador, sólo que más pequeños y de menor capacidad; los *cincalli* o *cincallotes*, que eran graneros de forma rectangular generalmente edificados sobre una plataforma y construidos a base de varas que se van añadiendo a medida que aumenta el volumen de las mazorcas contenidas en ellos y las *ziricuas*, que eran estructuras circulares construidas a base de cañas de maíz.

Periodo Colonial.

Dice el maestro José Luis Trueba Lara: “los meses de guerra que antecedieron la caída de Tenochtitlán dislocaron la economía. “A la tradicional incapacidad de autoabastecimiento de la ciudad se sumaron la destrucción de las *chinampas*, la apropiación de grandes territorios por parte de los españoles y el poco interés de éstos por la agricultura, lo cual redujo de manera considerable la superficie cultivada”.¹⁵ La nueva ciudad erguida sobre las ruinas de un imperio enfrentaba la carestía de alimentos y, por lo tanto, el hambre.

¹⁵ Trueba Lara, José Luis, *Historia del Almacenamiento de Granos en México*, Tomo I. Editado por Almacenes Nacionales de Depósito. México, 1989. Pág. 38.

Todos estos problemas y el desabasto a las ciudades provocaron la aparición de un nuevo oficio: la *regatonería*, que es lo que actualmente conocemos como especulación o reventa.

Los *regatones* acaparaban los alimentos, lo cual lograban saliendo a los caminos que conducían a las ciudades para adquirir en el trayecto los granos que traían los campesinos, o bien, adelantaban algún dinero a los agricultores sobre sus productos, antes de la cosecha, y aún de la siembra, con el objeto de comprometerlos a su entrega. De esta manera los *regatones* controlaban el precio de los alimentos en las ciudades, agravando aún más la crítica situación de la escasez, sobre todo por lo que se refiere a la población más empobrecida, la cual, en ocasiones, llegaba a la violencia y los tumultos en su exigencia de alimentos.

Otro grupo que también jugó un papel importante dentro del abastecimiento de las ciudades fueron los molineros, que en conjunto poseían trojes que podían abastecer toda la ciudad. Ellos aprovechaban el paso del trigo por sus establecimientos para convertirse en controladores de este cereal, siendo un obstáculo para el avituallamiento de las grandes poblaciones.

Los gobiernos virreinales intentaron diversas medidas para contrarrestar estos problemas, dictando Ordenanzas que prohibían la *regatonería*; que mandaban a los molineros a poseer sólo una cantidad de trigo suficiente para la molienda de unos cuantos días; que prohibían sacar de la ciudad las reservas de granos y que imponían el abastecimiento forzado. También efectuaron otras acciones como cobrar los tributos no en dinero, sino en especie (granos), liberar alcabalas en tiempos de crisis agrícolas y desarrollaron una agricultura ligada al abastecimiento.

Sin embargo, ninguna de estas medidas resultó ser totalmente efectiva, por lo que se hizo necesario buscar nuevas opciones de solución, surgiendo con ello las alhóndigas y los pósitos.

La alhóndiga funcionó como almacén de depósito público, encargado de vender a los vecinos de la ciudad y de la comarca el cereal dejado a consignación por los intermediarios; pero además, en épocas de crisis la alhóndiga tuvo una importante función: combatir la escasez controlando el precio del maíz o trigo y evitando el acaparamiento.

El pósito por su parte era un dispositivo de seguridad social que se dedicaba a almacenar y vender los granos a bajo precio en tiempos de escasez, con lo que se pretendía auxiliar a las clases sociales más necesitadas.

Así, mientras la alhóndiga buscaba la regulación del precio de algunos cereales y de la harina, el pósito pretendía ser una herramienta que podía utilizarse contra el desabasto, la escasez y las crisis agrícolas y, mediante ella, evitar el estallido de tensiones sociales por la falta de alimentos. Estas instituciones de almacenamiento de granos desaparecieron casi en su totalidad a principios del siglo XIX, debido a ciertos factores como la corrupción de sus administradores, que malversaban fondos y cometían fraudes, lo cual aunado a la permanente carencia de recursos por parte de los ayuntamientos, hicieron prácticamente imposible su manutención.

Otros almacenes existentes en aquella época eran los construidos en las grandes haciendas por los terratenientes, de quienes dependía en gran medida el abasto de granos a las ciudades. Los hacendados rara vez enviaban toda su producción a la urbe, pues debían conservar ciertas cantidades de grano para simiente, pago del diezmo y para alimentar a los habitantes de su plantación, por lo que mandaban construir grandes trojes de piedra, en forma de fortaleza medieval, de base cuadrada, pentagonal, e incluso, hexagonal.

También la Iglesia poseía una gran cantidad de trojes, silos y graneros, los cuales no sólo le permitían conservar los productos generados de sus explotaciones, sino también utilizarlos como inmuebles susceptibles de arrendar a algunos particulares.

El México Independiente.

A partir de 1821, año en que quedó consumada nuestra independencia, México comenzó una nueva etapa de su vida como nación. Sin embargo, este comienzo no fue sencillo, ya que fueron tiempos de asonadas, cuartelazos, múltiples invasiones y un casi permanente estado de guerra civil. "La lucha se daba en casi todos los frentes: lo mismo combatían tendencias liberales con conservadoras, que centralistas contra federalistas; lo mismo se daba batalla al emperador criollo que al representante de la casa de Habsburgo, y lo mismo se guerreaba contra el yanqui, que contra el español, el francés o el mismo mexicano".¹⁶

¹⁶ Ob. Cit. Pág. 73

Todo este desorden político y social mermó seriamente a la producción y el comercio. La agricultura estaba desecha, las minas detenidas, los caminos destruidos y poblados de bandoleros, y las exportaciones eran casi nulas, con la lógica consecuencia de que la actividad almacenadora estaba prácticamente apagada.

El problema del abastecimiento de alimentos a las ciudades, el cual, como ya vimos, se arrastraba desde la época prehispánica, seguía vigente. Se intentaron diversas acciones para tratar de solucionarlo, de entre las que destaca la resurrección de las alhóndigas y pósitos, en 1822, instituciones que de nueva cuenta los gobiernos no pudieron sostener, por lo que algunos años más tarde comenzaron a hundirse, fracasando con ello toda política relativa al abastecimiento.

Esta situación provocó la necesidad de crear nuevas empresas dedicadas al almacenamiento de granos, por lo que se dan en México, a mediados del siglo XIX los primeros intentos por establecer almacenes de depósito.

Así, en 1837, el gobierno nacional, con el objeto de promover las exportaciones y controlar el crecimiento de la incipiente industria nacional, a partir del cuidado del volumen de productos extranjeros que se introdujeran al país, inició un proyecto para construir en algunos puertos almacenes de depósito. Sin embargo, y tal vez debido al constante estado de guerra, hacia 1842 este proyecto fracasó, sin haberse logrado siquiera construir un almacén.

Otro intento por establecer un almacén de depósito fue el realizado por la empresa *Amadee Lutton & Cia.*, la cual obtuvo la autorización del Emperador Maximiliano I para crear una sociedad anónima, dividida en acciones, que tenía por objeto el establecimiento de almacenes generales de depósito, los cuales se fijarían en las ciudades de México, Puebla, Orizaba, Veracruz, Tampico, Matamoros y San Luis Potosí. Sin embargo, esta empresa tampoco prosperó, ya que el imperio que le dio vida se desgajó pocos años después.

Los únicos almacenes que realmente existieron durante este periodo (1821 a 1880, aproximadamente), fueron las bodegas privadas, que eran los graneros de las haciendas y los graneros familiares, estos últimos eran los *cuezcomatls*, los *cincallis* y los conos de cañas de maíz que construían los indígenas en torno a sus viviendas. Tanto los graneros familiares como los de las

haciendas no tuvieron grandes variaciones respecto a los existentes en el período colonial, e incluso, a los de la época prehispánica.

La Época Porfirista.

Con la consolidación del estado porfirista a finales del siglo XIX, México entró a una nueva etapa de relativa tranquilidad social y política. Fueron años de orden y progreso, en donde el país se vio imbuido por la idea de la modernidad: aparece el cinematógrafo, los globos aerostáticos, las maquinas tortilladoras y un importante desarrollo en cuanto a sistemas de almacenamiento.

A partir de 1884 se logró dotar a las empresas almacenadoras de un marco legal garantizado por un gobierno fuerte a través de la promulgación de una serie de ordenamientos. El Código de Comercio expedido en ese mismo año, es la primera referencia legal que sobre los almacenes generales de depósito se da en México, misma que se vio plasmada en tres de sus artículos (342, 343 y 344), los cuales definían y disponían el funcionamiento de este tipo de empresas.

Posteriormente, en 1889, se publicó un nuevo Código de Comercio que analizaría con mayor detalle la operación de los almacenes generales de depósito, y en donde se contempla por primera vez las ideas de certificado de depósito y bono de prenda, con lo que el concepto de almacén general de depósito como institución financiera nace en México.

En el año de 1900, se publicó la Ley Sobre Almacenes Generales de Depósito, la cual, en su primer artículo, definía el objetivo de estas empresas señalando que se dedicarían al “depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional o extranjera, y que están autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de la mercancía, o bien el préstamo hecho con garantía de la misma”.

Por otro lado, esa Ley Sobre Almacenes Generales señalaba de manera precisa que estas empresas serían consideradas como instituciones de crédito; disponía también que el capital mínimo para su constitución sería de quinientos mil pesos y que la duración de la concesión no excedería en ningún caso de 40 años. Contemplaba dos tipos de almacenes, según las características de las mercancías que albergaran: 1.- los que recibían mercancía nacional o importada mediante el pago de todos los derechos fiscales, y 2.- los que además de ello podían recibir mercancía que no haya satisfecho los derechos de importación.

Al amparo de este nuevo marco legal comenzaron a surgir las primeras almacenadoras en México, siendo la más antigua la creada en 1886 por el *Banco de Londres, México y Sudamérica*, la cual se denominaba *Almacenes Generales de Consignación y Depósito*, con la que se inauguró la época del certificado de depósito y el bono de prenda. Otra almacenadora importante fue la creada en 1896, denominada *Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz*.

Los graneros y bodegas de las haciendas también comenzaron a modernizarse, construyéndose bajo nuevas técnicas y diseños que permitieron alcanzar las cualidades de un buen almacenamiento: sequedad, ventilación, lisura de paredes, pisos y techos, temperatura baja, cierre exacto de puertas y ventanas y telas finas de alambre para que no penetraran los animales. También se dio una gran difusión al uso de silos para conservar productos agropecuarios.

Sin embargo, no obstante toda esta modernización, los graneros familiares siguieron conservando la estructura y materiales con que fueron concebidos desde la época prehispánica, por lo que el paisaje rural continuó poblado de *cuezcomatls*, *cinallis*, *ziricuas* y *tapancos*.

La Revolución de 1910 y el México Contemporáneo.

En 1910 estalló la lucha revolucionaria, dando fin al estado porfirista e iniciándose una serie de guerras entre los distintos grupos revolucionarios: villistas, carrancistas, zapatistas y obregonistas, que de nueva cuenta dislocaron todo el orden social, político y económico de la nación. Fue una época de destrucción en todos los sentidos. Durante el recorrido que realizaron a lo largo y ancho del país los múltiples ejércitos revolucionarios acabaron con la mayoría de las antiguas haciendas, así como con sus graneros y bodegas, y otros de los modernos almacenes construidos durante el porfirismo. Los almacenes que subsistieron, quedaron estancados, casi vacíos y prácticamente imposibilitados para realizar sus funciones.

No fue sino hasta la conclusión de las hostilidades, durante la tercera década de nuestro siglo, cuando renació con nuevos ímpetus la construcción de almacenes para albergar productos agropecuarios. Este renacimiento contemplaba una modernización y el consiguiente uso de nuevos materiales: el concreto y el metal.

La revolución había convertido en letra muerta a los códigos de comercio y a la Ley que regulaba el funcionamiento de los almacenes generales, por lo que se hizo necesario dotar a dichas empresas de un soporte jurídico, lo cual ocurrió durante el año de 1926, al promulgarse la Ley General de Instituciones de Crédito. En realidad, el contenido de los ordenamientos de 1900 y de 1926 era esencialmente el mismo. Quizás su innovación más importante consistía en la inclusión de un tercer tipo de almacén: los dedicados a recibir en depósito exclusivamente semillas.

Durante estos años, la única empresa de este tipo que funcionaba en el país eran los *Almacenes Generales de México y Veracruz, S.A.* Sin embargo, a partir de 1928 comenzaron a aparecer nuevos almacenes, como es el caso de los *Almacenes Generales de Depósito de Yucatán, S.A.*, y en 1931 apareció la primera almacenadora creada por el estado: los *Almacenes Generales de Depósito del Crédito Agrícola*, los cuales son el antecedente directo de los ahora denominados *Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.*, la cual es hoy en día la almacenadora mas grande de Latinoamérica y la única que tiene el carácter de empresa paraestatal en México.

Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. (ANDSA), como tal, fue creada durante el sexenio cardenista, exactamente en el año de 1936, época de gran apoyo al campo y de combate a la escasez, la especulación y la inflación.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1926 fue sustituida por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en mayo de 1941. Esta nueva Ley regulaba a los almacenes generales de depósito y los consideraba ya no como instituciones de crédito, sino como organizaciones coadyuvantes de operaciones de crédito.

La importancia de las organizaciones auxiliares del crédito en general creció tanto, que fue necesario implantar un ordenamiento que se encargara específicamente de regularlas, lo cual sucedió con la publicación en 1985 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, misma que derogó a la Ley de 1941 en lo conducente a organizaciones auxiliares del crédito y a la actividad de personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras.

2.2.3. Estructura Actual del Sistema Almacenador Mexicano.

Hemos analizado ya, en el presente capítulo, lo que es un almacén general de depósito, sus funciones, su organización, sus características y sus objetivos, así como también los antecedentes históricos que le dieron forma. Sobre estas bases, a continuación revisaremos la situación en que se encuentra el sistema almacenador mexicano hoy en día, guiándonos para ello, principalmente, en la información que al respecto ha emitido la Comisión Nacional Bancaria, cuyos datos más recientes dados a conocer al público en general, corresponden al segundo trimestre de este año, es decir, a junio de 1994.

A fin de lograr una mayor claridad en la exposición de este tema, hemos elaborado un cuadro general en donde, a manera de resumen, se contempla: cuántas y cuáles son las almacenadoras existentes, detallándose cuáles pertenecen a grupos financieros y cuáles son paraestatales; asimismo relacionamos ciertos datos financieros como es el capital suscrito y pagado de cada una de ellas, los montos promedio de certificación que cada una registro durante el primer semestre de 1994, los activos y los pasivos de cada una a junio de este año, y el nivel de clasificación al que pertenecen con relación a su capital pagado, de acuerdo con las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 1994.

Esta información es apoyada con las explicaciones, gráficas y datos estadísticos que creemos más interesantes y adecuados para obtener un amplio panorama de la estructura actual del sistema almacenador mexicano.

CUADRO GENERAL QUE PRESENTA ACTUALMENTE EL SISTEMA ALMACENADOR MEXICANO.

(Saldos corrientes en miles de nuevos pesos)

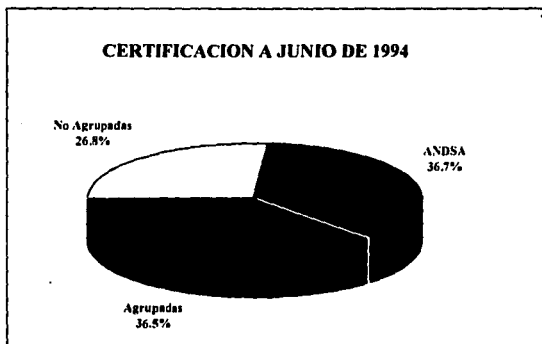
ALMACENADORAS	CAPITAL	CERTIFICACION	ACTIVOS	PASIVOS CLASIF.			
Agrupadas:					I	II	III
1.- Serfin.	22,550.00	1,416,926	78,210.80	9,607.40	*		
2.- Somex.	20,000.00	203,281	52,361.60	15,455.00	*		
3.- Probusa.	15,000.00	144,890	17,740.70	2,719.40	*		
4.- Bancomer.	12,000.00	919,865	216,453.20	61,877.10	*		
5.- Banorte.	9,350.00	292,101	18,181.10	1,124.00	*		
6.- Prime.	9,000.00	119,061	31,447.10	2,237.00	*		
7.- Afirme.	5,250.00	27,320	7,473.80	125.50	*		
SUBTOTAL: 7	93,150.00	3,123,444	421,868.30	93,145.40	6	1	0
No Agrupadas:					I	II	III
8.- Almacenadora.	50,000.00	647,718	233,022.20	43,747.40	*		
9.- Vector.	9,500.00	155,525	27,832.80	4,096.70	*		
10.- Gómez.	9,350.00	309,554	40,410.50	9,468.80	*		
11.- Reg. del Golfo.	7,695.70	337,611	13,939.50	2,537.50	*		
12.- Moderno.	6,633.00	47,197	11,135.70	717.10	*		
13.- Gpo. Almacenador Méx	6,100.00	36,857	9,783.40	2,643.00	*		
14.- Ocejo.	6,000.00	63,486	26,685.10	9,851.10	*		
15.- Valle de México.	6,000.00	60,262	11,506.10	881.00	*		
16.- General.	5,750.00	61,480	16,468.80	9,841.20	*		
17.- Grales. del Bajío.	5,300.00	79,979	9,461.80	1,101.40	*		
18.- México.	5,250.00	54,388	12,031.50	2,216.40	*		
19.- Indagrigo.	5,250.00	72,263	10,067.00	1,420.50	*		
20.- Creditizam.	5,250.00	38,527	7,903.20	1,926.90	*		
21.- Inter Americana.	5,250.00	76,832	17,828.90	9,306.60	*		
22.- Tijuana.	5,250.00	28,393	12,646.70	1,122.30	*		
23.- Del Yaqui.	3,900.00	82,749	20,045.20	7,689.30	*		
24.- Bodegas Chopo.	3,800.00	653	20,838.90	855.80	*		
25.- Reg. Mexicana.	3,800.00	141,580	5,932.10	476.90	*		
SUBTOTAL: 18	150,078.70	2,295,054	507,539.40	109,899.90	3	12	3
Paraestatales:					I	II	III
26.- ANDSA.	29,500.00	3,147,374	1,653,222.90	67,938.50	*		
TOTALES: 26	272,728.70	8,565,872	2,582,630.60	270,983.80	10	13	3

Fuente: Boletín Estadístico de Almacenes Generales de Depósito, editado trimestralmente por CNB.
Información actualizada a junio de 1994

Como se puede apreciar, en México operan actualmente 26 almacenes generales de depósito, de los cuales 7 pertenecen a grupos financieros y 19 funcionan en forma independiente. De estos últimos, 18 son privados y 1, ANDSA, tiene el carácter de empresa paraestatal, ya que su patrimonio está constituido mayoritariamente con fondos del Gobierno Federal. Esta almacenadora se encuentra actualmente en proceso de escisión y desincorporación, con lo cual se pretende que ANDSA, sin desaparecer, transfiera parte de sus activos, pasivos y capital social a tres nuevas sociedades.

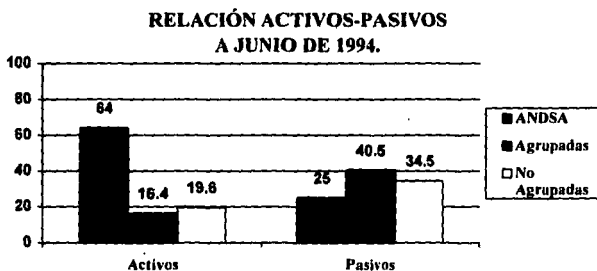
De entre las no agrupadas destaca Almacenadora, S.A., la cual presenta el capital pagado más grande, mismo que prácticamente dobla al de ANDSA, que es la segunda organización más importante en este aspecto, quedando en tercer lugar la agrupada Serfin.

En relación con la recepción de mercancías, que es la actividad base de este tipo de organizaciones, ANDSA efectuó alrededor del 36.7% del total de la certificación presentada por la totalidad del sector almacenador durante el primer semestre de 1994, siendo aproximadamente el 26.8% realizado por las no agrupadas y el 36.5% el valor de certificación alcanzado por las almacenadoras agrupadas.



Serfin y Bancomer captaron, durante el primer semestre de éste año, aproximadamente el 75% de los almacenajes recibidos por las organizaciones agrupadas, en tanto que Almacenadora, S.A. y Regional del Golfo el 42.9% de los depósitos en las no agrupadas.

Por lo que toca a los activos que maneja el sector, el 78% representan inversiones inmobiliarias, siendo propiedad de ANDSA más de las tres cuartas partes. De los activos correspondientes a las empresas agrupadas, el 51.3% pertenece a Bancomer, mientras que en las no agrupadas el 45.9% de los activos corresponden a Almacenadora, S.A. Los pasivos que registra el sector son mínimos en comparación con los activos, ya que tan sólo representan un 10.4% de éstos últimos.

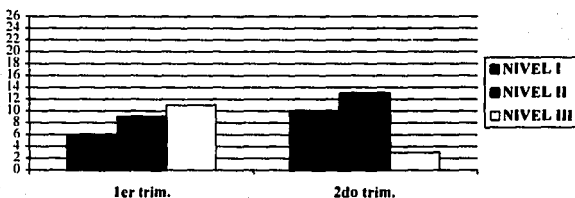


Montos representados en porcentajes.

Como ya vimos (pág. 35) los almacenes generales de depósito se encuentran clasificados en tres niveles de acuerdo con el monto de su capital pagado. Para marzo de 1994 se ubicaban dentro del primer nivel 6 almacenadoras, entre las que se encontraban las agrupadas Serfin, Somex, Probursa y Bancomer, la no agrupada Almacenadora S.A. y ANDSA. En el segundo nivel estaban las agrupadas Banorte y Prime y Vector, Gómez, Regional del Golfo, Depósito Moderno, Almacenadora México, Ocejo y Valle de México, todas pertenecientes al rubro de las no agrupadas, quedando en el tercer nivel las demás almacenadoras.

Sin embargo, para junio de 1994 la clasificación de las almacenadoras cambió sustancialmente al emitir la SHCP una resolución que modificó los montos de los capitales mínimos de las organizaciones auxiliares del crédito, quedando en el primer nivel 10 almacenadoras: ANDSA, Serfin, Somex, Probrusa, Banorte, Banorte, Prime, Almacenadora, S.A., Vector y Gómez, estas tres últimas pertenecientes al rubro de las no agrupadas. En el segundo nivel se encuentra la agrupada Afirme y la mayoría de las no agrupadas, con excepción de Tijuana, El Yaqui, Bodegas Chopo y Regional Mexicana, que continúan perteneciendo al tercer nivel.

NIVELES DE CLASIFICACIÓN A MARZO Y JUNIO DE 1994



El 65% del sector tiene su domicilio social en la ciudad de México, quedando el 45% restante ubicado en el interior de la República Mexicana, de acuerdo a la siguiente lista:

- | | |
|----------------------------------|--------------------------------|
| 1. Vector | Monterrey, N.L. |
| 2. Regional del Golfo | Córdoba, Ver. |
| 3. Almacenadora General | San Nicolas de los Garza, N.L. |
| 4. Almacenes Generales del Bajío | León, Gto. |
| 5. Indagrigo | Tlalnepantla, Edo. de México |
| 6. Almacenadora Tijuana | Tijuana, B.C. |
| 7. Del Yaqui | Cd. Obregón, Son. |
| 8. Regional Mexicana | Los Mochis, Sin. |

CAPITULO III
EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.

3.1. El Régimen de Depósito Fiscal

3.1.1. Concepto y Características.

El Régimen de Depósito Fiscal es una de las seis formas que nuestra Ley Aduanera contempla para introducir o extraer mercancía nacional o extranjera en nuestro país.

El maestro Máximo Carvajal nos dice que el régimen de depósito fiscal “consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en Almacenes Generales de Depósito autorizados para ello y bajo el control de las autoridades aduaneras, el cual se efectuará una vez que se hayan determinado los impuestos a la importación o a la exportación, y en su caso, las cuotas compensatorias”.¹

Este concepto es esencialmente correcto, aunque como veremos más adelante, existen ciertos casos específicos en que opera el régimen de depósito fiscal con otros fines y sin la intervención de un almacén general de depósito.

Sin embargo, concretándonos por el momento al contenido de esta definición, vemos que el depósito fiscal *prácticamente* sólo puede efectuarse en una Organización Auxiliar del Crédito constituida como almacén general de depósito en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual deberá contar con el capital pagado mínimo exigido por la SHCP para estar en posibilidad de prestar dicho servicio, y además deberá estar debidamente autorizado para ello por esa misma dependencia (art. 96, primer párrafo, L.A.).

La utilidad o finalidad del régimen de depósito fiscal se basa esencialmente en que el importador o exportador usuario de este servicio obtiene un crédito fiscal, es decir, los impuestos correspondientes a la importación o exportación de que se trate quedarán en suspenso hasta en tanto no se retiren las mercancías del depósito fiscal, situación que desde luego estimula a la actividad comercial exterior, por los beneficios que representa.

¹ Carvajal Contreras, Máximo, *Derecho Aduanero*, editorial Porrúa, S.A. de C.V., 4ª edición. México, 1993. Pág. 387.

La misma mercancía objeto del depósito servirá como garantía del pago del interés fiscal, por lo que podemos decir que el depósito fiscal es una figura semejante al crédito prendario, razón por la cual el Estado ejerce un estricto control y vigilancia sobre la operación y manejo de la mercancía sujeta a dicho régimen.

En atención a lo anterior, tenemos que las características esenciales de éste régimen aduanero son, en resumen, las siguientes:

- Es una forma legal de ingresar o extraer mercancía de nuestro país,
- Es una manera de estimular el desarrollo del comercio exterior en México, mediante el otorgamiento de créditos fiscales.
- La misma mercancía objeto del depósito queda como garantía del interés fiscal, por lo que es una operación muy segura para el Estado.

3.1.2. Excepciones al Régimen de Depósito Fiscal en Almacenes Generales.

Dijimos que las almacenadoras constituidas como organizaciones auxiliares del crédito son *prácticamente* las únicas facultadas para prestar el servicio de depósito fiscal, en virtud de que la Ley Aduanera señala tres casos de excepción por los cuales podrá operar el régimen de depósito fiscal sin la intervención de una de estas empresas, y con otros fines distintos a los que hemos visto:

Art. 99.- "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto en el artículo 96, podrá autorizar mediante licitación pública, el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, sin el pago de impuestos al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y las lleven consigo. Las autoridades aduaneras controlarán estos establecimientos, sus instalaciones, vías de acceso y oficinas.

"También se podrán autorizar el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de vehículos, en las franjas fronterizas y zonas libres".

Por su parte, el artículo 101, en su segundo párrafo, dispone que:

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar temporalmente el régimen de depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías de comercio exterior, siempre que se cumplan los requisitos de control que mediante reglas de carácter general determine la citada dependencia”.

3.1.3. Especificaciones de las Bodegas Fiscales.

Podrán ser autorizados para prestar el servicio de depósito fiscal las bodegas propiedad del almacén, o las que opere en arrendamiento, habilitación, comodato, o por cualquier otro título tenga la posesión o derecho de uso, siempre y cuando dichos locales cumplan con los siguientes requisitos:

1. Las bodegas deberán reunir las especificaciones señaladas por la SHCP para mantener aislada la mercancía destinada al régimen de depósito fiscal de la mercancía nacional o extranjera que se encuentre ese almacén (art. 96, fr. I, L.A.).

Al respecto la regla 330 de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1993,² emitida por la SHCP, señalaba que los locales para depósito, manejo y custodia de las mercancías sometidas al régimen de depósito fiscal deberán estar completamente separados de los destinados para otros usos, para lo cual contarán con patios, puertas y corredores de acceso independientes, así como con personal destinado en exclusiva a dichas labores.

Sin embargo, las reglas emitidas para éste año³, que estarán en vigor hasta el día 31 de marzo de 1995 y que dejan sin efecto a la resolución arriba mencionada, omiten especificar las características de los locales destinados a recibir mercancías fiscales, lo que ocasiona una laguna legal en ese sentido. No obstante ello, la SHCP sigue requiriendo que, para otorgar una autorización para operar en depósito fiscal un determinado local, éste deberá ser susceptible de almacenar la mercancía fiscal de manera que quede separada de cualquier otra.

² Publicada el día 31 de marzo de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

³ Resolución que Establece, para 1994, Reglas Fiscales de Carácter General Relacionadas con el Comercio Exterior, publicada el día 28 de marzo de 1994

Cabe mencionar que una misma bodega puede utilizarse para recibir simultáneamente mercancía sujeta al régimen de depósito fiscal y mercancía nacional o nacionalizada no sujeta a ningún régimen aduanero, con la condición de que esa bodega sea susceptible de ser dividida de manera que la mercancía fiscalizada permanezca completamente separada de la otra, y cuente con accesos separados para cada parte.

2. "Deberán contar con el equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el de la SHCP, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá vincularse con la dependencia mencionada" (art. 96, fr. II, L.A.), como detallaremos más adelante.

3.1.4. Las Mercancías en Depósito Fiscal.

Para los fines de la Ley Aduanera, se consideran mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. Vemos entonces que prácticamente cualquier cosa puede ser susceptible de sujetarse al régimen de depósito fiscal, aunque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la misma Ley, la SHCP ha enumerado los productos que, a manera de excepción, no pueden ser objeto de depósito fiscal, que a saber son:

Las armas, municiones y mercancías consideradas como explosivas, radioactivas y contaminantes, ni los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas, perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas, no los artículos de jade, coral, marfil o ámbar (art. 139, Resolución 1994).

Durante el depósito, la mercancía, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, puede ser objeto de actos de conservación, exhibición, empaquetado, etiquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagarán las contribuciones correspondientes a las muestras (art. 98, L.A.).

La mercancía depositada bajo el régimen fiscal podrá ser adquirida por terceros, siempre que la autoridad aduanera y el propio almacén manifiesten su

conformidad. El adquirente quedará subrogado en los derechos y obligaciones correspondientes (art. 100, L.A.).

3.1.5. Ingreso y Extracción de Mercancía Fiscalizada.

El régimen de depósito fiscal podrá promoverse por conducto de agente aduanal, o por personas físicas o morales residentes en el extranjero (art. 133, Resolución 1994).

Para destinar la mercancía al régimen de depósito fiscal, los interesados lo solicitarán ante la aduana de despacho* al presentar el pedimento de importación o exportación, acompañando la carta de cupo, a efecto de que se determinen los impuestos que correspondan. Será necesario cumplir en la aduana con las restricciones o regulaciones no arancelarias aplicables a las importaciones definitivas. La carta de cupo será expedida por el almacén general de depósito a fin de manifestar su conformidad con la operación, donde se consignarán los datos de la persona o Apoderado Aduanal que promoverá el despacho (art. 96, fr. II, cuarto párrafo, L.A.).

El almacén general de depósito que haya expedido la carta de cupo informará a la SHCP dentro del plazo de 20 días siguientes al de la expedición de dicha carta, los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones procedentes de la aduana de despacho, o los casos en que dichas mercancías no arriben en el plazo señalado. De no rendir dicho aviso se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo (art. 96, fr II, quinto párrafo, L.A.).

La duración del depósito fiscal no excederá del término que al efecto señale la SHCP, o del plazo de 2 años, cuando no haya término especialmente señalado (art. 286, LGTOC).

Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para: importarse definitivamente; exportarse definitivamente; retornarse las mercancías que son extranjeras o reincorporarse al mercado, las que por su origen sean nacionales. Estos dos últimos casos procederán cuando los beneficiarios se desistan del régimen de depósito fiscal. También podrán importarse temporalmente para una empresa PITEK, o con programa de maquila (art. 97, L.A.).

*La aduana de despacho es aquella por la que las mercancías ingresan al territorio nacional.

Para retirar la mercancía, el almacén deberá presentar ante la aduana que le corresponda, una *declaración de extracción de mercancías en depósito fiscal*, en la cual describirá la mercancía que se retira, su valor, la fecha del retiro, los datos del almacén y el nombre, patente, R.F.C. y firma del apoderado de almacén que realizó la gestión.

Los almacenes no consentirán el retiro de la mercancía sujeta al régimen en comento sino mediante la comprobación legal del pago de los impuestos o derechos respectivos, o de la conformidad de las autoridades fiscales correspondientes, y serán responsables para con el fisco, hasta donde alcance, en su caso, el producto de la venta de las mercancías depositadas, por el pago de los impuestos, derechos, multas, recargos o gravámenes fiscales en que hubieren incurrido los dueños o consignatarios, hasta la fecha del depósito de los bienes en sus instalaciones (art. 285, LGTOC).

Las contribuciones, y en su caso, las cuotas compensatorias, serán actualizadas de acuerdo a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar americano, en el período de entrada y salida de las mercancías al almacén.

Las almacenadoras están facultadas para pagar, por cuenta del importador, los impuestos al comercio exterior, al valor agregado y especial sobre producción y servicios, derechos de trámite aduanero y cuotas compensatorias, que se deban enterar con motivo de la importación definitiva de la mercancía sujeta al régimen de depósito fiscal. Dicho pago lo realizara el almacén al día siguiente a aquel en que hubiera recibido el cheque o medio de pago proporcionado por el contribuyente, en los módulos bancarios establecidos en la aduana que le corresponda, presentando la declaración de extracción relativa al caso.

3.1.6. Controles al Depósito Fiscal.

Hemos hablado ya de que las importaciones o exportaciones de mercancías en nuestro país son actividades gravadas, es decir, causantes de impuestos, por lo que se relacionan con el primer mometo de la actividad financiera del Estado: *la recaudación*.

Dicha recaudación es una función estrictamente controlada y vigilada por las autoridades hacendarias, para asegurar su correcto desarrollo y garantizar el ingreso de los recursos obtenidos al patrimonio del Estado, con los cuales éste podrá continuar su indispensable ciclo financiero.

Es por eso que el régimen de depósito fiscal, al ser una actividad intimamente ligada a la recaudación de contribuciones derivadas de la importación o exportación de productos, también se encuentra estrictamente supervisada por la autoridad hacendaria, a través de diversos mecanismos de control, inspección y vigilancia, los cuales podemos distinguir de la siguiente manera:

Control Fiscal A Priori.

Es el control que el Estado realiza previamente al inicio de la actividad aduanera de depósito fiscal. Podemos decir que éste es un control preventivo, encaminado principalmente a encauzar al depósito fiscal, vigilando que existan las condiciones adecuadas de garantía y seguridad para su correcto desarrollo. Este control lo observamos en las siguientes funciones:

- Control Legislativo, mediante la expedición de leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y demas normas que regulan los distintos aspectos que integran la figura de este régimen aduanero.

- Control Administrativo, consistente en la autorización previa que las almacenadoras deben obtener para por parte de la autoridad hacendaria, para operar un local en depósito fiscal, con lo que dicha autoridad tiene la oportunidad de constatar que tanto la sociedad solicitante como el propio local cumplen con los requisitos legales que garanticen el interes fiscal.

Control Fiscal A Posteriori.

Es el seguimiento, supervisión, inspección y fiscalización que el Estado realiza una vez que la actividad aduanera de depósito fiscal a entrado en funcionamiento, lo cual hace a través de:

- Visitas domiciliarias, o sea, la inspección física, por parte de la autoridad, de los locales, documentos, mercancía y personal del almacén para corroborar que cumplen con los lineamientos legales aplicables al régimen aduanero que comentamos.

- Declaraciones, informes y demas manifestaciones, relacionadas con el depósito fiscal, que los almacenes deben efectuar a las autoridades hacendarias y aduaneras, según los requerimientos y periodicidad que las distintas leyes y normas de la materia señalan. Esta forma de control es importante, ya que es difícil que la autoridad practique constantemente visitas domiciliarias, por lo que el mismo almacén la mantiene regularmente informada sobre el desarrollo de sus operaciones. Para

maximizar la eficacia en este tipo de control, a partir de 1993 se han diseñado sistemas de comunicación que agilizan el reporte de datos, e inclusive la obtención de autorizaciones para ciertas operaciones de depósito fiscal, las cuales veremos a continuación.

3.1.7. Los Sistemas SAAI y SIDEFI.

Como ya vimos, la ley aduanera en su artículo 96, fracción II, consigna la obligación de que los almacenes generales de depósito cuenten con equipo de computo y de transmisión de datos que permita su enlace con la SHCP y con la autoridad aduanera, con lo que se pretende hacer más efectivo y rapido el flujo de información entre dichas sociedades y la autoridad fiscalizadora, desplazando, en cierta medida, a los metodos tradicionales como el correo y la presentación personal de documentos, los cuales resultan ser trámites mucho más lentos, comparados con estos nuevos sistemas.

Concretamente, el *Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI)* y el *Sistema de Depósito Fiscal (SIDEFI)* fueron creados recientemente, con base, como ya vimos, en la Ley Aduanera, mediante la Resolución que Reforma y Adiciona a la que Establece para 1994 Reglas Fiscales de Carácter General en Materia de Comercio Exterior⁴, la cual en su reforma al artículo 130 establece que a más tardar el 30 de junio de 1994 todos los almacenes autorizados para prestar el servicio de depósito fiscal deberán estar enlazados a dichos sistemas, bajo pena de retirar la autorización en caso contrario. Para los almacenes autorizados despues de esa fecha, la SHCP concede un plazo de 2 meses, a partir de la fecha en que se otorgue la autorización, para que se enlacen al SAAI y al SIDEFI.

Ahora bien, con el fin de comprender mejor estos sistemas, a continuación analizaremos por separado cada uno de ellos:

Sistema Automatizado Aduanero Integral.

Es un sistema de transmisión de datos por computadora desarrollado por la Administración General de Recaudación, bajo las normas aduaneras, para propósitos de control de los impuestos al comercio exterior al momento del cruce de las mercancías por las aduanas, y al retirar las mismas del depósito fiscal.

⁴ Publicada el día 6 de mayo de 1994.

A través de éste sistema, el almacén queda conectado con la aduana que le corresponda, de acuerdo con el mapa de transmisión elaborado por la SHCP, en el que define cuales son las aduanas que recibirán la información así como los almacenes o unidades que transmitirán a cada aduana de control.

La información que fluye a través del SAAI consiste principalmente en la relación de mercancías que pasa por la aduana con destino a depósito fiscal, la cual es enviada por el agente aduanal que realiza la operación, a fin de comparar lo que entra al país con lo que llega al almacén. También se transmite el registro de los datos de cada extracción de mercancías por parte del almacén, a fin de que sea revisado por la aduana de control al momento de su generación, para su confirmación o revocación.

Si el registro o pedimento de extracción contiene errores, el sistema de recepción de la aduana automáticamente lo rechazará, por lo que el almacén deberá intentar nuevamente la transmisión, subsanando los errores. Si es aprobado, la aduana lo valida con una firma electrónica, con lo cual el almacén puede imprimir el formato de extracción de mercancías, a fin de presentarlo al banco u oficina recaudadora correspondiente, en donde se enterarán los impuestos correspondientes a la mercancía que se retira, y se continúa con el procedimiento de extracción.

Sistema de Depósito Fiscal.

Es también un sistema electrónico de transmisión de datos, elaborado con el propósito de controlar la operación después de la internación de las mercancías al país y su cobertura se refiere al control de las entradas y salidas de las mercancías y a la vigilancia de los saldos de las mismas y el pago de los impuestos correspondientes.

A través de éste sistema el almacén se enlaza directamente con la SHCP, a la cual deberá transmitir semanalmente, en los días y horas señalados por esa dependencia, principalmente la siguiente información:

- Cartas de cupo, para su validación y control,
- Control de arribos de mercancía al almacén, y
- Resumen de extracciones de mercancías realizadas durante la semana.

3.1.8. Los Apoderados de Almacén.

Como ya vimos, los almacenes generales de depósito deberán contar con personal que se dedique exclusivamente a las labores relativas al depósito fiscal. Esto es, no cualquier persona podrá manejar en las bodegas los bienes sujetos a este régimen aduanero, sino que, para efecto de un mayor control en este tipo de operaciones, sólo lo podrá realizar la persona expresamente facultada para ello, la cual, desde luego, goza de la confianza de la almacenadora.

Los *apoderados de almacén* son precisamente las personas físicas facultadas por el propio almacén para que realicen las funciones de vigilancia y extracción de mercancías fiscalizadas. También deberán revisar la entrada de la mercancía a las bodegas, a fin de corroborar que existe concordancia entre lo señalado en el pedimento aduanal y lo que físicamente llega al almacén. El apoderado de almacén será el responsable por el manejo de la mercancía guardada en depósito fiscal, por lo que cualquier faltante o irregularidad existente le será directamente imputable.

Para ser apoderado de almacén, además de las facultades que mediante testimonio notarial debe conferir la almacenadora a quién vaya a desempeñar el cargo, se requiere de la autorización previa de la SHCP, la cual ejercerá una constante vigilancia sobre la gestión del apoderado, a fin de garantizar el interés fiscal.

La autorización es otorgada por la Administración General de Aduanas, dependiente de la SHCP, de conformidad con las facultades que le confiere la fracción VIII del artículo 72 del Reglamento Interior de esa Dependencia, emitiendo al efecto un acuerdo en el que asigna un número de identificación determinado al apoderado de almacén, quien deberá utilizar ese número en el llenado de cada una de las declaraciones de extracción de mercancías que formule.

3.2. Antecedentes del Régimen de Depósito Fiscal y Estructura Actual.

3.2.1. Antecedentes.

Aunque el desarrollo histórico del derecho aduanero en México tiene su origen en las disposiciones que se dictaron en España a raíz del descubrimiento de América, a finales del siglo XIV, no fue sino hasta el primer tercio del siglo XIX, durante el gobierno del General Porfirio Díaz, cuando surgió el primer antecedente del depósito fiscal.

Así, el 1° de marzo de 1887 fue expedida la *Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas*, la cual estaba formada por 17 capítulos con 450 artículos.

Esta Ordenanza introdujo varios aspectos novedosos a la legislación aduanera de la época, como son, entre otras: precisó los momentos en que comenzaban y finalizaban las operaciones de importación y exportación; hizo más clara la diferencia entre lo que es el procedimiento administrativo y el judicial en materia aduanera; sujetó a las disposiciones legales no sólo a las mercancías y a sus medios de transporte, sino también a quienes se encargaban de custodiarlas, a los consignatarios, capitanes, sobrecargos y tripulantes; y lo que aquí nos interesa, creó la figura de los almacenes generales de depósito destinados a recibir mercancías importadas, las cuales podían permanecer en depósito hasta por un plazo de seis meses, y pasado ese tiempo, sus propietarios contaban con quince días para extraerlas. Mientras se encontraban en depósito no se pagaban los derechos a la importación.

La Ordenanza de 1887 fue sustituida por una nueva que también se denominó *Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas*, publicada el 12 de junio de 1981. Esta nueva legislación estableció por primera vez que las mercancías respondieran directamente con el fisco por el pago de sus derechos y penas pecuniarias en que pudieran incurrir los consignatarios. También delineó con mayor precisión a los distintos regímenes aduaneros.

Con relación al depósito fiscal, prohibió el almacenamiento de explosivos, corrosivos e inflamables en almacenes generales de depósito, y determinó que el plazo del almacenamiento fiscal sería de hasta seis meses, excepto para los bienes de fácil descomposición, cuyo plazo máximo de guardado se fija en un mes.

Como vimos en el capítulo anterior, la legislación creada para regular a los almacenes generales de depósito y la relativa paz porfiriana, sirvieron como base para la constitución y operación de los primeros almacenes generales de depósito, y desde luego, para realizar las primeras operaciones reglamentadas en materia de depósito fiscal.

El período comprendido entre 1891 a 1917, fecha en que se promulga una nueva Constitución en México, el depósito fiscal, y en general el derecho aduanero, no registraron cambios significativos en su estructura.

No fue sino hasta el 1° de enero de 1930 cuando se publicó una nueva Ley Aduanera, que vino a derogar a la Ordenanza de 1891. Esa Ley regulaba al depósito fiscal, aunque no introdujo cambios importantes en ese campo. Su vigencia resultó efímera, ya que el 19 de agosto de 1935 se expidió una nueva ley aduanal, la cual también contemplaba al depósito fiscal, sin mayor novedad.

A principios de abril de 1952,⁵ entró en vigor el Código Aduanero, el cual sustituyó a la Ley de 1935. Esta nueva legislación aduanera resultó ser muy interesante, ya que presentó innovaciones y cambios importantes en todas las ramas del derecho aduanero.

En materia de depósito fiscal, el Código en comento establecía que el plazo máximo de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal sería de un año, aunque a solicitud del interesado ante la Dirección General de Aduanas, éste término podía prorrogarse hasta por un año más, siempre que el almacén general de que se trate expresara su conformidad. Al vencimiento de los plazos señalados para que las mercancías permanezcan en depósito fiscal, se procedería al remate de aquellas por las que no se hubieren pagado los impuestos aduaneros. Dichos remates se efectuarían en los recintos de los almacenes generales, bajo la supervisión del almacenista aduanero encargado de la vigilancia, y del producto obtenido de la venta, se cubriría preferentemente el crédito fiscal, quedando el remanente, si lo hubiere, a disposición del almacén general de depósito. Disponía también que las mercancías en depósito fiscal, no podían ser objeto de ningún cambio o modificación, por lo que se conservarían en el mismo estado y condiciones que tuvieran al entrar en los almacenes generales de depósito, y sólo permitía que cuando por deterioro de los envases fuere necesario cambiarlas a otros para su mejor conservación, se autorizaría el cambio, pero siempre bajo la vigilancia de la aduana.

⁵Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1951.

En cuanto al transporte de la mercancía fiscalizada, ya sea para introducirla al país, para retornarla al extranjero, o para moverla internamente de una población a otra, señalaba que debía hacerse preferentemente por ferrocarril, y sólo la SHCP podía autorizar el empleo de un medio de transporte diferente, cuando se tratara de empresas que ofrecieran las debidas seguridades al fisco.

Este Código omitía enumerar las mercancías que no podían ser sujetas de depósito fiscal, sin embargo la Dirección General de Aduanas, en acuerdo con la Dirección de Crédito de la SHCP, señalaba, mediante oficios que giraba a las distintas aduanas del país, cuales eran los productos que, durante determinadas épocas, no podían internarse a México, a fin de equilibrar y proteger el desarrollo económico de los productores mexicanos.

Por otro lado, señalaba en forma casi minuciosa los requisitos y procedimientos que debían seguirse tanto para la introducción de mercancía al depósito fiscal como para su extracción.

Un dato curioso es que éste Código sólo contemplaba a la mercancía importada como susceptible de ser manejada en depósito fiscal, sin mencionar nada acerca de la mercancía nacional que se destinaria a la exportación.

El Código Aduanero en comento es la base de nuestra actual legislación aduanera, ya que las figuras jurídicas, terminología y disposiciones que contemplaba, fueron retomadas, en su mayoría, por la Ley Aduanera que lo sustituyo, el 1º de julio de 1982,⁶ la cual, no obstante haber sido objeto de diversas reformas, es la que actualmente rige al país en materia de comercio exterior.

Esta Ley Aduanera, en materia de depósito fiscal, introdujo esencialmente los siguientes cambios:

- Señala que se puede almacenar tanto mercancía extranjera como nacional bajo el régimen de depósito fiscal.
- Dispone una excepción al tradicional régimen de depósito fiscal al prevenir la posibilidad de instalar depósitos fiscales en aeropuertos internacionales para la exposición y venta de mercancías nacionales y extranjeras a pasajeros que abandonan el país, sin el pago de los impuestos al comercio exterior.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1981

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- Abre la posibilidad de que la mercancía guardada en almacenes generales bajo depósito fiscal pueda ser adquirida por terceros, quedando el adquirente subrogado en los derechos y obligaciones correspondientes.

A lo largo de la evolución de éste régimen aduanero, la SHCP a sido la que, a través de su Dirección General de Aduanas, a otorgado las autorizaciones para operar almacenes fiscales, sin embargo, en 1991 esta facultad quedó delegada exclusivamente a la Comisión Nacional Bancaria, quien se convirtió en la encargada de autorizar el uso y operación de las bodegas fiscales.

Este cambio tuvo lugar a partir del día 16 de marzo de 1991, fecha en que entro en vigor la denominada *Resolución que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para 1991*, la cual en su artículo 206 disponía que no era necesaria la autorización por parte de la SHCP siempre que el almacén contara con los siguientes requisitos:

- Tuviera la autorización de la CNB para operar en depósito fiscal;
- Diera aviso de ello a la DGAFF de la SHCP;
- Que el local destinado a recibir mercancía fiscalizada estuviera completamente separado de los destinados a otros usos;
- Que el almacén contara con personal capacitado para llevar a cabo ese servicio, y;
- Que contara con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permitiera su enlace a distancia con la SHCP, a efecto de mantenerla constantemente informada de los movimientos de ingreso, egreso y existencia de mercancía.

Este último requisito marco la pauta para iniciar la era de la informática aplicada a los procesos de vigilancia y control fiscal de las bodegas destinadas a recibir mercancía de importación o exportación, y de lo que actualmente se conoce como sistemas SAAI y SIDEFI

En julio de 1992 el artículo 96 de la Ley Aduanera fue adicionado con la mención de que la almacenadora expediría una carta de cupo, que se acompañaría al pedimento respectivo, a fin de otorgar su conformidad con el depósito.

Por otro lado, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de julio de 1993, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, se dio origen a los depósitos fiscales para la exposición y venta de vehículos en las franjas fronterizas y zonas libres, con lo que quedó configurada la segunda excepción al depósito fiscal tradicional; y se estableció que la autorización para establecer depósitos fiscales en aeropuertos internacionales para venta de mercancías, se otorgaría mediante el procedimiento de licitación pública.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 1993 ⁷ la facultad de autorizar bodegas fiscales paso de nuevo a manos de la SHCP, debido a nuevas políticas de simplificación administrativa que se gestaron en la Comisión Nacional Bancaria.

Actualmente la SHCP sigue conservando esa prerrogativa, la cual ejercita ya no a través de su Dirección General de Aduanas, sino a través de su Dirección General de Auditoría Fiscal Federal.

La última reforma legal al régimen de depósito fiscal es la acontecida mediante Decreto publicado el 29 de diciembre de 1993, el cual creó una nueva variante de este régimen aduanero, consistente en el depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías de comercio exterior, los cuales se podrán establecer en forma temporal mediante autorización de la SHCP.

⁷ Cuarta Resolución que Reforma, Adiciona y Deroga a la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de septiembre de 1993.

3.2.2. Estructura Actual.

De las 26 almacenadoras existentes en nuestro país, 21 tienen instalaciones destinadas a recibir mercancía en depósito fiscal, de acuerdo con la siguiente relación*:

Almacenadoras	N° de Locales		Totales
	Propios	Habilitados	
1. Serfin	41	1	42
2. Somex	23	4	27
3. Probursa	9		
4. Bancomer	10	9	19
5. Banorte	4		
6. Prime	9		
7. Afirme	1		
8. Almacenadora	49		
9. Vector	11	5	16
10. Gómez	3	6	9
11. Regional del Golfo	17		
12. Moderno	4	6	10
13. Almacenador Mexicano	1		
14. Ocejo	6		
15. Valle de México	2		
16. General	3		
17. Generales del Bajío	6		
18. México	11		
19. Indagrícola	4		
20. Inter Americana	1		
21. ANDSA	45		
Totales:	260	31	291

Como se puede apreciar, la totalidad de las almacenadoras agrupadas operan locales en depósito fiscal, siendo Serfin la que maneja el mayor número de instalaciones destinadas a ese propósito en dicho sector.

* Información obtenida del Anexo 14 de la Resolución que Establece para 1994 Reglas Fiscales de Carácter General Relacionadas con el Comercio Exterior, publicada el día 28 de marzo de 1994.

De las 19 almacenadoras integrantes del rubro de las no agrupadas, incluyendo a ANDSA, 14 operan locales en depósito fiscal, siendo Almacenadora, S.A. la que más bodegas tiene destinadas a este fin, con un número total de 49, siguiendo ANDSA con 45 y Serfin con 41 propias y una habilitada.

Lo anterior significa que todas las almacenadoras que, atendiendo al nivel de clasificación al que pertenecen, son susceptibles de recibir mercancía en depósito fiscal, están haciendo uso de esa facultad.

De hecho en la actualidad algunas almacenadoras como son: Gómez, Vector, Depósito Moderno, Generales del Bajío, General, Inter Americana e Indagrigo, destinan más de la mitad de su capacidad de almacenamiento, en instalaciones propias, para recibir mercancía en depósito fiscal, y Valle de México, utiliza la totalidad de su capacidad para este fin, lo que nos da una idea de lo importante que resulta ser este servicio.

En resumen, podemos concluir que existen un total de 260 instalaciones propias autorizadas para operar en México como bodegas fiscales, y 31 habilitadas encaminadas a este mismo fin, lo que nos da un total de 291 instalaciones fiscales en México, que significa una capacidad aproximada de 500,000 m³ de espacio fiscal.

CAPITULO IV

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
AUTORIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE
DEPÓSITO FISCAL.**

4.1. Procedimiento de Autorización.

4.1.1. Consideraciones Generales.

De acuerdo con la política económica instrumentada a lo largo de los dos últimos sexenios, México tiende cada vez más a participar activamente en el comercio internacional.

Sin embargo, esta integración en el contexto económico mundial no ha sido fácil, ya que ha sido necesario, y de hecho es indispensable, adecuar a nuestro país en múltiples aspectos para que se encuentre en posibilidad de afrontar los compromisos y responsabilidades que se traen aparejados en una empresa de tal magnitud.

Nuevas estrategias políticas, sociales y económicas, nuevo enfoque de la ideología nacional, creación de nuevas empresas y una cantidad infinita de modificaciones a nuestras leyes, son algunos de preparativos que hemos venido observando para nuestro ingreso al mercado internacional.

Desde luego, éste es sólo el principio, falta aún mucho por hacer, sobre todo considerando que competiremos con países del llamado *primer mundo*, que en general cuentan con sólidas estructuras financieras, sociales y políticas, altos niveles de educación, estabilidad económica y vanguardia tecnológica, frente a los cuales México presenta un atraso de más de diez años en el desarrollo de muchos de esos aspectos, lo que ocasiona una desigualdad de circunstancias que dificultan su participación en la carrera económica mundial.

Uno de los más grandes lastres en el proceso de modernización de México es su pesada, lenta e imprecisa maquinaria burocrática, con la cual el Estado controla, vigila, fomenta, coordina y dirige el destino económico y financiero del país, situación que, repetimos, repercute negativamente en nuestra capacidad competitiva en el ámbito comercial internacional.

Así por ejemplo, tenemos que existen ciertas actividades económicas y financieras que, por su naturaleza, requieren de la previa autorización, licencia o aprobación del Estado para poderse llevar a cabo, sin embargo, en ocasiones es tan complejo y lento el obtener ese permiso, que cuando se logra, ya se ha perdido el motivo que originó la necesidad de esa actividad económica o financiera.

Por ello, creemos que dichos control, vigilancia, fomento, coordinación y dirección que necesariamente el Estado debe realizar de manera permanente, tiene que basarse en dos principios fundamentales, la *eficacia* y el *dinamismo*, es decir, que asegure con honradez, precisión, equidad y solidez el sano desenvolvimiento económico y financiero del país, pero siempre de manera que no entorpezca, retrase o limite innecesariamente su desarrollo, lo cual aunque parezca lógico, en la práctica no siempre sucede.

Con base en éstas consideraciones, a continuación nos avocaremos directamente al estudio de nuestro tema, desglosando el procedimiento administrativo que los almacenes generales de depósito deben efectuar para ser autorizados por el Estado para prestar el servicio de depósito fiscal, a fin de evaluar la *eficacia* y *dinamismo* que éste presenta.

4.1.2. Procedimiento Administrativo de Autorización.

Como ya vimos, corresponde a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la facultad que le otorga la fracción XI del artículo 59 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, otorgar la autorización a las almacenadoras para cada local o bodega que requieran operar bajo el régimen de depósito fiscal, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria de que se pretende utilizar una bodega, ya sea propia, arrendada, gratuita o en comodato, para recibir mercancía sujeta al régimen de depósito fiscal, con 10 días de anticipación a la fecha de inicio de las operaciones, mediante un formato que dicha Organización ha creado para tal efecto.

II. Solicitar por escrito a la AGAFF la autorización para operar en depósito fiscal un determinado local. Cabe señalar que no existe ningún formato oficial para requisitar la solicitud, por lo que ésta se realiza mediante simple oficio, con libertad de redacción.

III. A la solicitud se debe acompañar la siguiente documentación:

a).- Si es la primera vez que el almacén solicita una autorización de esta naturaleza, debe presentar los documentos que a continuación se enlistan, a fin de que quede integrado su expediente ante la AGAFF:

1. Copia de su acta constitutiva;
2. Copia del poder del promovente;
3. Dictamen de estados financieros del último ejercicio;
4. Declaraciones anuales y provisionales de los tres últimos ejercicios;
5. Copia de la cédula de identificación fiscal y alta en el RFC;
6. Copia de aviso de operación de la bodega en cuestión por parte de la CNB;
7. Croquis de la bodega;
8. Contrato de arrendamiento, comodato o acreditar la propiedad en su caso.

b).- Una vez que se encuentra integrado el expediente del almacén con dicha documentación, cuando requiera una nueva autorización para operar otra instalación bajo el régimen de depósito fiscal, deberá presentar únicamente lo siguiente:

1. Croquis de la bodega cuya autorización se pretende, y
2. Contrato de arrendamiento, comodato o acreditar la propiedad de la misma.

Es importante hacer notar que no existe ninguna ley, decreto, reglamento o cualquier otra fundamentación jurídica que señale expresamente que es ésta la documentación que se debe presentar ante la AGAFF como soporte idóneo de la solicitud de autorización que nos ocupa, sino que ha sido de manera informal que personal de dicha Administración lo ha dispuesto y lo a hecho saber únicamente a las almacenadoras que han tenido necesidad de obtener esa autorización.

IV. Una vez presentada la solicitud y su anexos, la AGAFF procederá a su revisión a fin de verificar que la organización solicitante cumple con todos los requisitos que la hacen viable para obtener la autorización, los cuales se resumen en seis puntos principales:

- Verificar que la solicitante se encuentra debidamente constituida como almacén general de depósito, de conformidad con lo dispuesto por la LGOAAC;

- Revisar que la almacenadora cuenta con el capital pagado mínimo requerido por la SHCP para operar locales en depósito fiscal;

- Asegurarse que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

- Revisar que la almacenadora tiene la legal posesión, propiedad o tenencia de la bodega objeto del procedimiento de autorización;

- Cerciorarse que la Comisión Nacional Bancaria tiene conocimiento del destino que se pretende dar a dicha bodega;

- Vigilar que la bodega cumple con las especificaciones que señale la SHCP para mantener aislada la mercancía sujeta al régimen de depósito fiscal.

V. Una vez revisada la documentación, la AGAFF procederá de la siguiente forma, según el caso:

a).- Si la solicitud no cumple con alguno o varios de los requisitos, se devolverá al almacén, a fin de que la complemente o cumpla con lo requerido, terminando ahí el proceso de autorización, el cual se reiniciará si el almacén promueve de nuevo su solicitud o complementa la presentada.

b).- Si la solicitud cumple con todos los requisitos, la AGAFF autoriza al almacén general de depósito de que se trate a prestar el servicio de depósito fiscal requerido, y procede a informar de esto a las siguientes autoridades:

Administración General de Aduanas de la SHCP, a fin de que ésta autoridad haga del conocimiento de todas las aduanas del país los almacenes generales de depósito autorizados para operar bajo el régimen de depósito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXV del artículo 72 del Reglamento Interior de la SHCP.

Administración General Jurídica de Ingresos, de la SHCP, para que publique en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones correspondientes al anexo 14 de la Resolución que establece para 1994 Reglas Fiscales de Carácter General Relacionadas con el Comercio Exterior, a fin de incluir los nuevos almacenes generales de depósito autorizados para recibir mercancía en depósito fiscal, de acuerdo con lo señalado por la fracción XXXII del artículo 63 del Reglamento Interior de la SHCP.

Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal de la SHCP, a fin de que, una vez otorgada la autorización, realice visitas de inspección a la bodega autorizada, y remita informes sobre los resultados de las mismas a la AGAFF para identificar si existen irregularidades que ameriten la suspensión de la autorización, en concordancia con las facultades que le otorga la fracción II del artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el apartado D del artículo 111 de ese mismo ordenamiento.

VI. Al otorgar la autorización, la AGAFF asigna una clave numérica de identificación de la bodega, denominada *clave de almacén*, misma que hace del conocimiento de la almacenadora solicitante a efecto de que a través de ella se enlace, mediante equipo de computo y transmisión de datos, a los Sistemas SAAI y SIDEFI.

La asignación de la *clave de almacén* es en sí la autorización concedida por la SHCP para operar una bodega bajo el régimen de depósito fiscal.

4.2. Observaciones al Procedimiento de Autorización Actual.

4.2.1. Observaciones en Contra.

A lo largo de ésta investigación, hemos detectado diversos “puntos débiles” del procedimiento administrativo de autorización descrito en páginas anteriores, que a nuestro juicio, minimizan su *eficacia y dinamismo*, lo cual redundará en perjuicio de las almacenadoras, sus clientes y, en consecuencia, del mismo Estado, al hacer del depósito fiscal un servicio menos ágil, eficiente, competitivo y, lógicamente, menos atractivo. Estos inconvenientes son los que a continuación se detallan:

1. No existe ninguna ley, decreto, reglamento o acuerdo, emitido por autoridad alguna, en el que se explique o instruya a las almacenadoras concretamente sobre los pasos a seguir para obtener una autorización de ésta naturaleza, la secuencia del procedimiento, los datos que deben expresar en su solicitud, los documentos que deben incluir como soporte de la misma y los requisitos específicos que estos deben cumplir.

En la realidad, para que una almacenadora conozca los requisitos necesarios para la obtención de la autorización, debe enviar personal a la SHCP a fin de que averigüe, en primer lugar, cuál de las 49 Direcciones, 6 Administraciones, 4 Subprocuradurías y 1 Coordinación en que se dividen las 5 Unidades Administrativas Centrales que conforman parte de esa Dependencia, es la facultada para otorgar la autorización en comento. Una vez localizada la autoridad competente, ésta va a informar verbalmente sobre el procedimiento y requisitos que el almacén debe observar para obtener la autorización.

Hay casos en los que la autoridad, por algún descuido, no proporciona correctamente la información, o el personal de la almacenadora no pone la debida atención en la explicación, lo que ocasiona confusión a las almacenadoras, las cuales con frecuencia incurren en omisiones al presentar su solicitud, ya sea que el texto de la misma carezca de ciertos datos que la autoridad considera necesarios para su evaluación, o bien, que la documentación anexa venga incompleta o no sea exactamente como la requiere la autoridad para allegarse los elementos de convicción necesarios que le permitan decidir sobre la procedencia o improcedencia de esa autorización.

Estas situaciones, desde luego, son causa de inútiles retrasos en la gestión del procedimiento, puesto que por un lado la autoridad ocupa su tiempo en revisar

solicitudes incompletas y en requerir a los solicitantes para que las complementen, y por otro, las almacenadoras gastan tiempo en elaborar esas solicitudes y en complementarlas.

2. No existe ninguna regulación jurídica que señale concretamente los plazos con que cuenta la autoridad para revisar la solicitud, para hacer observaciones a la misma en caso de que se encuentre incompleta o incorrecta, y para emitir su dictamen sobre si es procedente la autorización o no. Esto resulta ser perjudicial para el almacén solicitante, porque al no haber una limitante o restricción en este sentido, los tiempos que ocupan estos trámites son muy variables, dependiendo de cada caso en concreto, por lo que no le es posible planear con exactitud sus operaciones y sus objetivos.

Hemos observado casos en que una autorización de esta naturaleza llega a tardar hasta 4 meses en ser otorgada, y otros en que sólo tarda 1 mes. En estas condiciones, un almacén general de depósito difícilmente puede contratar con algún cliente que requiera el servicio de depósito fiscal, puesto que no está en condiciones de asegurar la fecha en que podría comenzar a recibir su mercancía.

3. A la fecha tampoco existe un reglamento oficial emitido por la autoridad que determine las especificaciones y requerimientos necesarios para enlazar un almacén con los Sistemas SIDEFI y SAAI.

Es necesario tener presente que estos Sistemas son de reciente creación y que, inclusive, la ciencia de la informática y de la computación en México son también relativamente nuevas, por lo que la aplicación de estos sistemas es motivo de muchas dudas a las almacenadoras, lo que en ocasiones significa retrasos en la instalación de los equipos y errores en su utilización.

Desde luego, lo anterior repercute en una pobre calidad de fiscalización por parte de la autoridad.

4. Un inconveniente que surge en la presentación de la solicitud es que la SHCP requiere que, en la documentación soporte de la misma, se incluya copia del aviso que se le debe dar a la CNB sobre el uso fiscal que se pretende para la bodega, en la que se aprecie el sello de recibido por parte de dicho Organismo, y paralelamente, la CNB requiere que se incluya en el aviso que se le da, una copia de la solicitud presentada ante la SHCP en donde se aprecie el sello de recibido por parte de dicha dependencia.

Vemos con esto que existe una falta de coordinación entre ambas autoridades, por lo que las almacenadoras deben presentar su documentación ante una de ellas, sacar una copia del acuse de recibo e incluirla en la documentación que se presenta ante la otra, y después enviar un alcance a la primera anexando copia del acuse de recibo de la segunda.

5. Otro caso de falta de coordinación entre las autoridades es el siguiente: como ya vimos, los apoderados de almacén son las personas que realizan los movimientos de la mercancía en depósito fiscal, y deben estar necesariamente autorizados por la SHCP para que puedan ocupar ese cargo, a través de la Administración General de Aduanas. Esto significa que, al requerir la autorización a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para operar una bodega en depósito fiscal, paralelamente se debe solicitar la autorización ante la Administración General de Aduanas, como apoderado de almacén, de la persona que se vaya a encargar de los ingresos, movimientos y extracciones de las mercancías fiscales depositadas en dichas bodegas.

Es común que alguna de las autorizaciones solicitadas tarde más que la otra en ser otorgada, por lo que, aunque la bodega ya esté autorizada, no se puede recibir la mercancía si no está autorizado el personal idóneo para ello y viceversa, cuando el apoderado ya está autorizado, tampoco se puede recibir la mercancía si la bodega no lo está.

6. Por último, otro gran problema que surge con la ausencia de una normatividad que regule el procedimiento de autorización, es que con relativa frecuencia se observan cambios en el personal que labora en la SHCP, es decir, se observan reacomodos internos de trabajadores o servidores públicos en la dependencia, por lo que no siempre es la misma plantilla de gente la que se encarga de otorgar las autorizaciones que comentamos.

Decimos que este es un gran problema porque generalmente, el nuevo personal que sustituye al anterior trae consigo sus propias ideas, por lo que cambian los criterios que guían el procedimiento, lo cual causa descontrol entre las almacenadoras y la misma autoridad, con el consecuente retardo en el otorgamiento de las autorizaciones.

4.2.2. Observaciones a favor.

Consideramos benéfico el hecho de que se haya eliminado la visita de inspección previa que la autoridad debía realizar para verificar que los locales cumplieran con los lineamientos legales, como requisito para otorgar la autorización.

Anteriormente, cuando competía a la Dirección General de Aduanas, y posteriormente, a la Comisión Nacional Bancaria, otorgar su anuencia para operar una bodega en depósito fiscal, era indispensable la visita de inspección referida para el otorgamiento de esa autorización, lo cual retardaba mucho el trámite.

Actualmente, la visita de inspección se realiza después de otorgada la autorización, por lo que es responsabilidad de la almacenadora que el local destinado a recibir la mercancía fiscal cumpla con los requisitos legales, que básicamente se concretan en que la configuración de la bodega debe ser tal que permita la completa separación de la mercancía sujeta al régimen de depósito fiscal con la de cualquier otro tipo.

Desde luego que si derivado de la visita de inspección se determina que la bodega fiscal no cumple con dichos requisitos, la autorización será revocada, por lo que las almacenadoras deben tener cuidado en observar esa condición.

4.3. Alternativas de Solución.

Como alternativa de solución para lograr imprimir *eficacia y dinamismo* al procedimiento de autorización de bodegas fiscales operadas por almacenes generales de depósito, proponemos lo siguiente:

1. La creación y expedición de un conjunto de reglas, por parte de la autoridad, en las cuales se detallen con precisión los aspectos que conforman dicho procedimiento, especificando principalmente los que a continuación se enlistan:

1. Identificación de la autoridad competente para conocer de la solicitud;
2. Relación o compendio de las leyes y normas que sirven de sustento al régimen de depósito fiscal, y al procedimiento mismo;
3. Forma en que debe ser presentada la solicitud;
4. Datos indispensables que debe contener el escrito de solicitud;
5. Relación precisa de los documentos que se deben anexar a la solicitud, como soporte de la misma;
6. Especificaciones técnicas y requisitos sobre la instalación y utilización del equipo de cómputo y transmisión de datos a los sistemas SAAI y SIDEFI
7. Requisitos específicos que debe contener la bodega para ser susceptible de ser autorizada como recinto fiscal.
8. Plazo máximo con que cuenta la autoridad para revisar la solicitud y para determinar si procede o no;
9. Especificación de las sanciones en caso de que la autoridad no determine, dentro del plazo máximo con que cuenta, si la autorización procede o no.
10. Plazo con que cuenta la almacenadora para subsanar errores en su solicitud;

11. Casos en que, una vez otorgada la solicitud, esta pueda suspenderse, temporal o definitivamente.

Es necesario que la elaboración de ésta reglamentación se realice conjuntamente entre todas las autoridades involucradas o relacionadas con el régimen de depósito fiscal, a fin de no incurrir en contravenciones respecto de las facultades que cada una tiene, y lograr una coordinación que maximice la calidad de su actividad fiscalizadora.

Asimismo, es conveniente que participen las almacenadoras en la elaboración de dicha reglamentación, a fin de que aporten sus puntos de vista, sus experiencias y sus necesidades, para que el espíritu de ese documento no sólo esté encaminado a cuidar el interés fiscal, sino también considere los intereses de las almacenadoras.

2. Ahora bien, consideramos que no es necesario, ni conveniente, la creación de un nuevo ordenamiento legal que englobe las reglas que se proponen, sino que las mismas pueden incluirse en alguno ya existente. Ello en virtud de que están encaminadas a regular una de las fases que conforman la figura jurídica del depósito fiscal, el cuál ya se encuentra contemplada por la Ley.

A nuestro juicio, el ordenamiento legal adecuado para contener dichas disposiciones es el *Reglamento de la Ley Aduanera*, por ser el instrumento regulador de los diversos artículos de la Ley Aduanera, dentro de los que se comprende al régimen de depósito fiscal.

3. Por otro lado, sería conveniente considerar la posibilidad de que sea una misma autoridad la que conozca y otorgue la autorización para la operación de los locales en depósito fiscal y de las personas que fungirán como apoderados de almacén en los mismos, por ser cuestiones que se encuentran íntimamente relacionadas.

Con ello se podrían requerir ambas cosas en una misma solicitud, a fin de que, en caso de que proceda, se obtengan ambas autorizaciones a un mismo tiempo, para que el almacén de que se trate pueda iniciar la operación de su bodega inmediatamente, además de que la autoridad lograría un mejor control de ambos aspectos.

CONCLUSIONES.

Como resultado de nuestra investigación, la cual fue resumida a lo largo de la presente tesis, llegamos a las siguientes conclusiones:

1.- Las organizaciones auxiliares del crédito, en general, ocupan un lugar preponderante en el sistema financiero mexicano, al ser instrumentos que intervienen coadyuvando en la integración y desarrollo de las operaciones crediticias, mismas que actualmente son básicas en el desenvolvimiento comercial y económico de todo el mundo.

Los almacenes generales de depósito, como parte integrante de estas entidades financieras, juegan un papel destacado dentro de los citados ámbitos comerciales y económicos, e inclusive sociales y políticos de nuestro país, mediante la consecución de sus objetivos, los cuales no sólo se reducen a las actividades propias del almacenamiento de bienes o mercancías, sino que se han ampliado de manera tal, que actualmente prestan una gran diversidad de servicios, lo que los hace ser empresas más completas y más competitivas a nivel internacional.

2.- El comercio exterior en México es una actividad causante de impuestos, es decir, es una de las formas a través de las cuales el Estado se allega los recursos que necesita para la consecución de sus fines, asimismo el comercio exterior es una actividad necesaria para dotar al país de los bienes y servicios que no produce, así como la oportunidad de vender al exterior lo que aquí se hace.

Por estas razones y muchas más, el desempeño y desarrollo del comercio exterior tienen gran significación en nuestro país, por lo que se han ideado mecanismos que apoyen ésta actividad, sin que se vea afectado el interés fiscal.

Consideramos que dentro de éstos mecanismos se encuentra el régimen aduanero de depósito fiscal, por medio del cual las personas que realizan actividades de comercio exterior, pueden obtener un crédito por parte del Estado para cumplir con las obligaciones fiscales que por ese concepto se generen.

3.- Los almacenes generales de depósito, de acuerdo con las facultades y obligaciones que les confieren las Leyes, fungen como intermediarios de dicha operación crediticia entre el Estado y el importador o exportador de bienes o servicios, es decir, son los encargados de poner en práctica el régimen aduanero de depósito fiscal, y esto es así en virtud de que, por su naturaleza jurídica, son las sociedades idóneas para prestar éste tipo de servicio.

El régimen de depósito fiscal, como actividad de crédito, compromete el interés fiscal, razón por la cual los almacenes generales de depósito que deseen prestar este servicio deben ser previamente autorizados por el Estado para ello, para lo cual deberán contar con una solvente capacidad económica, legal y moral, además de contar con una autorización previa para haberse constituido como organizaciones auxiliares del crédito.

4.- El comercio internacional contemporáneo tiende cada día más a estructurarse a base de sistemas regionales, es decir, en grupos de países que se aglutinan en bloques comerciales a fin de crear frentes comunes que sirvan como marco para la generación y obtención de beneficios económicos recíprocos.

México actualmente forma parte de ésta sofisticada vanguardia comercial, al haber firmado tratados internacionales con Centro y Sudamérica, así como por haber ingresado al ya famoso Tratado de Libre Comercio, en donde comparte obligaciones y "beneficios" recíprocos con Canadá y los Estados Unidos de Norte América.

La suscripción de éstos tratados, sobre todo el señalado en último término, representa para México, un país en vías de desarrollo, el contender comercialmente con países pertenecientes al llamado primer mundo, los cuales gozan de una marcada superioridad económica, política, financiera, legal, tecnológica, social y educacional, comparada con el desarrollo de nuestro país, razón por la cual requerimos urgentemente modernizar e incrementar la calidad de todos estos aspectos, a fin de estar en posibilidad de enfrentar, de la mejor manera posible, los retos que dicha competencia comercial implica.

5.- El régimen de depósito fiscal, como mecanismo de apoyo a las actividades de importación y exportación, presenta ciertos inconvenientes que limitan sensiblemente la eficacia que requiere para enfrentar las exigencias del nuevo comercio exterior mexicano.

Hemos detectado que el problema que minimiza su potencial cualitativo se localiza básicamente en el procedimiento administrativo que los almacenes generales de depósito deben efectuar para obtener la autorización que les permita operar bajo este régimen aduanero.

Este problema consiste en que a la fecha, no existe normatividad alguna que específicamente regule los diversos aspectos que conforman dicho procedimiento, es

decir, la autoridad hacendaria no ha emitido ninguna ley, reglamento, acuerdo o decreto que indique concretamente, entre otros puntos, cómo debe presentarse la solicitud, qué datos debe contener, qué documentación soporte se debe anexar a la misma, con qué término cuenta la autoridad para revisar la solicitud, cómo debe expedir la autorización, si procede, o cuales son los pasos a seguir en caso de que no proceda, la forma de instalar los sistemas de transmisión de datos, etc.

Todas estas particularidades del procedimiento se manejan a nivel verbal, mediante indicaciones que la autoridad da a los almacenes generales de depósito, lo que con relativa frecuencia es causa confusión, de imprecisión en los datos de las solicitudes, de omisiones en la documentación que se debe anexar, de retraso en la instalación de los equipos adecuados para la captura y transmisión de datos, así como de otras situaciones que ocasionan que el procedimiento se prolongue innecesariamente en el tiempo, con el consecuente efecto en cadena que repercute negativamente en contra de: 1.- el almacén general de depósito, al no poder prestar este servicio de manera ágil y eficiente; 2.- la persona que realiza actividades de comercio exterior, al no recibir cabalmente este servicio como apoyo a su actividad, y 3.- el Estado, al dejar de percibir los beneficios que representa el comercio exterior, por desaliento de quienes a él se dedican.

6.- Por lo anterior, concluimos que el procedimiento administrativo de autorización del régimen de depósito fiscal debe elaborarse de manera tal, que permita su adecuación a la dinámica actual que presenta el comercio exterior mexicano.

Para ello es necesario la creación de una normatividad que fije las bases, los lineamientos, las reglas, los requisitos y demás aspectos que configuren, detalladamente, ese procedimiento, de manera que tanto la autoridad encargada de efectuarlo como los almacenes generales de depósito, tengan un sólido soporte que evite confusiones y retrasos innecesarios, y que a la vez, asegure el adecuado y eficiente control del ejercicio de esta prioritaria actividad aduanera,

Esta normatividad debe ser creada en forma conjunta por todas las autoridades relacionadas con el procedimiento, y con la concurrencia de los almacenes generales de depósito, a fin de lograr un mayor equilibrio en sus disposiciones, y consideramos debe ser incluida dentro del Reglamento a la Ley Aduanera, por ser el ordenamiento que regula las disposiciones aduaneras referentes al régimen de depósito fiscal.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía Consultada.

Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Sexto, Volumen II. Editorial Porrúa, S.A., quinta edición, México 1982.

Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo II, Editorial Heliasta, S.R.L., décimo quinta edición, Buenos Aires, Argentina, 1982

Cervantes Ahumada, Raúl, *Titulos y Operaciones de Crédito*, Editorial Herrero, S.A. de C.V., novena edición. México 1976.

Carvajal Contreras, Máximo, *Derecho Aduanero*, Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición, México 1993.

Acosta Romero, Miguel, *Derecho Bancario*, Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición. México 1991.

Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, S.A., vigésima sexta edición, México 1989.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, Editorial Porrúa, S.A., vigésima novena edición, México 1988.

Muñoz, Luis, *Derecho Bancario Mexicano*, Editorial Cárdenas, México 1979.

Trueba Lara, José Luis, *Historia del Almacenamiento de Granos en México*, tomo I, editado por Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., México, 1989.

Herrejón Silva, Hermilo, *Las Instituciones de Crédito, un Enfoque Jurídico*, Editorial Trillas, S.A., México 1988.

Dávalos Mejía, L. Carlos, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, Editorial Harla, México 1984.

Astudillo Ursúa, Pedro, *Los Títulos de Crédito, Parte General*, Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México 1988.

Gómez Gordoa, José, *Títulos de Crédito*, Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México 1991.

De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., decimoctava edición, México 1994.

Boletín Estadístico de los Almacenes Generales de Depósito, Junio 1994. Editado por la Comisión Nacional Bancaria.

Boletín Estadístico de los Almacenes Generales de Depósito, Marzo 1994. Editado por la Comisión Nacional Bancaria.

Legislación Consultada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley del Banco de México.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley para Regular Agrupaciones Financieras.

Ley Aduanera.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional.

Reglamento de la Ley Aduanera.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Reglas Básicas de Operación de Almacenes Generales de Depósito.

Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el Año de 1993.

Resolución que Establece para 1994 Reglas Fiscales de Carácter General Relacionadas con el Comercio Exterior.

Acuerdo por el que se Establecen los Capitales Mínimos Pagados con que Deberán Contar las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las Casas de Cambio.